

CORPORACION AMBIENTALISTA
TAGANGA AZUL
NIT. No 901211367-1

SEÑOR:
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA - REPARTO.

E.S.D.

Asunto	ACCIÓN POPULAR
Ref	Derechos a la participación
De	JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA
Contra	**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO- OTROS.**

JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, identificado con C.C. No. 12.555.343, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 36718289, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA Identificada con C.C. No. 52.385.148, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO Identificada con C.C. N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO Cédula de Ciudadanía No. 36551575, acudimos a su despacho para solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. art. 88, inciso primero, de la Constitución Política denominado ACCION POPULAR, en contra de la DRA. Helga María Rivas Ardila **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, DRA. Yannai Kadamani Fonrodona Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,** Dr. **EDWIN ANTONIO PARADA CABRERA** Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P Dr. CARLOS PINEDO CUELLO alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA. Dra. PATRICIA CAICEDO LAFOURI secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA **Dr. JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia**, con fundamento en los siguientes:

I. DECLARACIÓN.

1. **SE DECLARE.** El amparo de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano, previstos en la Ley 472 de 1.998, al derecho a la vida, al derecho al ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PUBLICA a los derechos de los habitantes del Corregimiento de TAGANGA Santa Marta como consumidores y usuarios, amenazados por **las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS,** como consecuencia de la omisión a los derechos colectivos a la moralidad administrativa, patrimonio público y desarrollo urbano.

2. **SE ORDENE** a la DRA. Helga María Rivas Ardila **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, DRA. Yannai Kadamani Fonrodona Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,** Dr. **EDWIN ANTONIO PARADA CABRERA** Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P Dr. CARLOS PINEDO CUELLO alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA. Dra. PATRICIA CAICEDO LAFOURI secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA **Dr. JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia**, suspender todo acto administrativo que establezca la instalación de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga. Hasta tanto se hagan entregan de los estudios, diseños de la construcción.

3. **SE ORDENE,** como medida cautelar preventiva a **las autoridades administrativas accionadas,** la inmediata cesación de las actuaciones que puedan originar la violación de estos derechos. Hasta que se hagan entregan de los estudios, diseños de la construcción, de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025. hacer cesar la vulneración infringida a los derechos enunciados y con fundamento en el artículo 25 literal a) de la ley 472 de 1998

4. **SE ORDENE** a **las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS**, realizar la Socialización a la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga de la construcción de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.

5. **SE ORDENE** a **las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS**, Programar y garantizar mesas de socialización y concertación con la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga, líderes sociales y veedurías ciudadanas antes de iniciar cualquier trabajo.

6. **SE ORDENE** a **las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS**, la entregar los estudios, diseños de la construcción de la planta desalinizadora fundado en los *siguiente mínimos requerimientos:*

6.1. Estudios y diseños soporte del proceso licitatorio. Indicar con precisión cuáles son los estudios, diseños, memorias, modelaciones, diagnósticos, documentos técnicos y demás soportes de ingeniería con base en los cuales se adelanta o se pretende adelantar el proceso licitatorio de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.

6.2. Nivel de ingeniería de los documentos soporte. Precisar si los diseños disponibles corresponden a fase conceptual, prefactibilidad, factibilidad, ingeniería básica, ingeniería de detalle o ingeniería para construcción, indicando el porcentaje estimado de definición del proyecto.

6.3. **Fuente de abastecimiento** Informar cuál es la fuente definida para abastecer la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, especificando si corresponde a la bahía de Taganga, donde se descarga y vierte 4 metros cúbicos de las materias fecales de la ciudad de Santa Marta atreves del emisario submarino, e indicando si dicha fuente ya se encuentra apta y aprobada por la DIMAR e INVEMAR como las entidades competentes para determinar este hecho.

6.4. **Capacidad de diseño / caudal del proyecto** Informar cuál es el caudal de diseño oficialmente adoptado para la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable. Se solicita explicar las razones técnicas de dicha diferencia.

6.5. **Aprobación formal de estudios y diseños** Señalar si los estudios y diseños que soportan el proceso cuentan con aprobación formal por parte de la entidad competente, y remitir copia del acto administrativo, acta, concepto técnico o documento equivalente que así lo acredite.

6.6. **Presupuesto oficial del proceso** Informar cuál es el presupuesto oficial estimado para el proceso licitatorio, discriminando, en la medida de lo posible:

a) obras principales;

b) equipos;

c) suministro e instalación electromecánica;

d) redes o conducciones asociadas;

e) obras complementarias;

f) interventoría;

g) gestión predial, ambiental o social, si aplica.

6.7. **Metodología de estimación de costos** Indicar la metodología empleada para estimar el presupuesto oficial, especificando si se tuvieron en cuenta los niveles de incertidumbre propios del grado actual de definición de la ingeniería, índices de precios, análisis de mercado, cotizaciones, APU y contingencias.

6.8. **Coherencia con el plan maestro y estudios de alternativas** Informar si el proceso licitatorio de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable es consistente con el contrato, estudio o plan maestro actualmente en curso para evaluar alternativas del sistema de acueducto y alcantarillado de Santa Marta. En caso afirmativo, remitir el documento o concepto que demuestre dicha coherencia. En caso negativo, explicar por qué se estaría avanzando en un proceso licitatorio antes de concluir formalmente la evaluación integral de alternativas.

6.9. **Licencias, permisos y viabilidad** Precisar el estado actual de permisos, concesiones de aguas, autorizaciones ambientales, disponibilidad predial,

servidumbres, consulta con prestadores del servicio y demás requisitos previos necesarios para la ejecución del proyecto.

6.10. Estudios previos y análisis del sector Remitir copia de los estudios previos, análisis del sector, matriz de riesgos, documentos de estructuración técnica, financiera y jurídica, así como del proyecto de pliegos o pliegos definitivos, si ya existen de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.

6.11. Cronograma del proceso Informar el cronograma previsto para la apertura, observaciones, cierre, adjudicación, suscripción, ejecución y puesta en marcha del proyecto de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.

6.12. Fundamento de conveniencia y oportunidad Explicar de manera concreta por qué la administración considera conveniente y oportuno abrir este proceso en el estado actual de maduración técnica del proyecto de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable.

6.13. La entrega gastos invertidos hasta el momento para en el proceso de implementación de la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga.

II. HECHO.

1. La **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,** Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, **director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y** Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, han venido adelantando y proyectando intervenciones con el objeto de implementar una planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.

2. Estas actuaciones se han realizado desconociendo a la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga, líderes sociales y veedurías ciudadanas líderes comunitarios, organizaciones sociales, quienes por mandato legal y constitucional tienen derecho a participar, vigilar y ser informados de manera oportuna.

3. La falta de socialización vulnera principios fundamentales de la función administrativa como la participación ciudadana, transparencia, publicidad, coordinación y planeación, generando inconformidad, desconfianza y posibles conflictos sociales.

4. La **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,** Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, **director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y** Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, está imponiendo la obras o

intervenciones en los territorios sin informar, escuchar y concertar con las comunidades, mucho menos pasar por encima de sus líderes, quienes representan la voz legítima del territorio.

5. Según la POBLACION CENSADA 2018 POR CENTRO POBLADO, HOGARES Y VIVIENDAS - DEPARTAMENTO DELMAGDALENA, Taganga presentaba la siguiente caracterización:

Viviendas ocupadas	Hogares	Personas	Hombre	Mujer
1.276	1.314	4.661	2.381	2.280



6. Su señoría el día 30 de diciembre del 2025, se presentó derecho petición ante la **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,** Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, director **(Superintendente) de la Superservicios en Colombia y** secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA y a la fecha no se ha resuelto nuestra solicitud.

7. la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA y las demás entidades se abstienen de reunirse con la comunidad en general y de hacer las reuniones en público evitando las asistencias de personas ajena a su aprobación.

8. El Dr. CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA asegura que la planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga es un hecho su instalación y no presenta **Estudios ambientales y diseños soporte del proceso licitatorio**.

Hacer clic https://www.instagram.com/p/DW-P7LwDrW-/

Hacer clic https://www.facebook.com/ElInformadorSM/videos/-proyectos-de-plantas-desalinizadoras-siguen-en-marcha-para-mejorar-el-agua-en-s/2452047265226441/

9. su señoría, la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, se reúne por fuera del corregimiento de Taganga con grupo que *se auto reconoce como descendientes de un grupo de familias amerindias con consciencia de identidad, pero que este reconocimiento no le da estatus jurídico, motivo por el cual se cobijan con las etnias de los nativos de la sierra nevada.*

   Hacer clic. https://www.instagram.com/reels/DUHNXRcjvn0/

   Hacer clic. https://www.facebook.com/MinVivienda/videos/trabajamos-en-la-garant%C3%ADa-del-agua-como-bien-com%C3%BAn-en-santa-marta-el-ministerio-/929485016371846/

   Hacer clic. https://www.instagram.com/direct/t/110614977002717/

10. Por lo anterior se promovió Acción de Tutela, la cual por reparto le correspondió a su Despacho, por la flagrante violación del Derecho al debido proceso, en contra de la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS.

    RESUELVE, manifiesta entre otros aspectos lo siguiente:

    PRIMERO: DECLARA POR IMPROCEDENTE, el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, en contra del Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE

DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS, conforme a lo conceptuado líneas arriba.

SEGUNDO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de petición de la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, de acuerdo a los lineamientos expuestos en la parte motiva. En CONSECUENCIA, SE ORDENA, a la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a poner en conocimiento de la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, la respuesta de la petición datada 31 de diciembre de 2025, conforme a lo contemplado en la ley 1755 de 2015, remitiendo prueba de ello a esta dependencia judicial so pena de incurrir en desacato.

III. DERECHO FUNDAMENTAL.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN. la decisión tomada por parte de **las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS, en cabeza de la** Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, de implementar la construcción de una planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025. Vulneran los derechos colectivos, debido proceso en virtud de los literales a) y g), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, la ley 1333 de 2009 : en especial la moralidad administrativa, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos de los consumidores y el patrimonio público.

1. LA DEMANDA ACCION POPULAR procede en virtud de la garantía del debido proceso en la acción popular la cual busca garantizar el derecho que tienen la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga, líderes sociales y veedurías ciudadanas, de participar activamente en construcción de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.

1.1. **Su señoría, las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS, en cabeza de la** Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, cuando dan por hecho la construcción de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga y reúsan en presentar los **Estudios ambientales y diseños, lo anterior** atenta contra el derecho colectivo a la salubridad pública.

Hacer clic https://www.instagram.com/p/DW-P7LwDrW-/

Hacer clic https://www.facebook.com/ElInformadorSM/videos/-proyectos-de-plantas-desalinizadoras-siguen-en-marcha-para-mejorar-el-agua-en-s/2452047265226441/

2. LA DEMANDA ACCION POPULAR procede por la violación de los derechos colectivos, en virtud de los literales a) y g), del artículo 4° de la Ley 472 de 1998. ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; g) La seguridad y salubridad públicas. De esta manera, si el derecho a la vida es fundamental, los derechos que esencialmente se derivan de él, como la salud, también lo son necesariamente bajo ciertas condiciones, y en razón de su conexidad, emergen como fundamentales cuando su amenaza o vulneración representan peligro o daño al derecho a la vida, de manera que es preciso ampararlo para proteger aquél. En lo concerniente al derecho a la salud, se reitera así su carácter primordialmente prestacional, pues al lado del deber correlativo que tiene toda persona de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, se encuentra el del Estado de garantizar su cumplimiento a través del suministro de prestaciones concretas en esta materia.

3. LA DEMANDA ACCION POPULAR, procede en virtud a la violación de los derechos colectivos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho énfasis en el ámbito diferenciado de protección que la Constitución adscribe a la acción de tutela y a las acciones populares.

3.1. En este sentido, ha señalado que la mencionada disposición (Art. 4° Ley 472 de 1998), relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las

construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha precisado la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos.

3.2. La Sala Plena de la Corte Constitucional ha definido el derecho colectivo como el "interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares". En el mismo sentido indicó, que "los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional.

3.3. Los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno" y agregó que el interés colectivo "pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección". De otra parte, esta Corporación ha afirmado que "un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular". De acuerdo con decantada jurisprudencia de esta Corporación, cuando se pretenda solicitar el amparo de derechos fundamentales que derivan de la violación de un derecho que, en principio, puede ser concebido como colectivo, el juez constitucional debe ser especialmente cuidadoso al momento de determinar si la acción procedente es la acción popular o la acción de tutela.

3.4. Así, el hecho de que se pretenda la protección de un derecho colectivo no implica, per se, la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que pueden existir circunstancias que hacen necesaria la intervención urgente e inmediata del juez de tutela.

3.5. En este orden de ideas, la jurisprudencia de la Corte ha fijado cinco (5) criterios que permiten establecer la procedencia excepcional de la acción de tutela en tales eventos, así: (i) (ii) (iii) (iv) (v) Que exista conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la violación o amenaza de un derecho fundamental, de tal forma que el daño o amenaza del mencionado derecho sea consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo.

3.6. El demandante debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de carácter subjetivo. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental debe estar plenamente acreditada. la orden judicial que se imparta en estos casos debe orientarse al restablecimiento del derecho de carácter fundamental y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente un derecho de esa naturaleza". Adicionalmente, es necesaria la comprobación de la falta de idoneidad de la acción popular en el caso concreto.

3.7. En efecto, en determinados casos puede suceder que la acción popular resulta adecuada para enfrentar la afectación del derecho colectivo vulnerado, pero ella

no es suficiente para amparar el derecho fundamental que ha sido afectado en conexidad con el interés colectivo.

3.8. En tal evento, la tutela es procedente de manera directa, por cuanto la acción popular no resulta idónea para proteger el derecho fundamental. Pero si no existen razones para suponer que la acción popular sea inadecuada, entonces la tutela no es procedente, salvo que el actor recurra a ella como mecanismo transitorio, mientras la jurisdicción competente resuelve la acción popular en curso y cuando ello resulte indispensable para la protección de un derecho fundamental."

3.9. Por otra parte, **LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ACCIONADAS, en cabeza de la** Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al tomar la decisión de reunirse por fuera del corregimiento de Taganga con grupo que *se auto reconoce como descendientes de un grupo de familias amerindias con consciencia de identidad, pero que este reconocimiento no le da estatus jurídico, motivo por el cual se cobijan con las etnias de los nativos de la sierra nevada* y reúsan en socializar con la comunidad de consumidores y usuarios de Taganga, líderes sociales y veedurías ciudadanas, en atenta contra el derecho colectivo a la salubridad pública.

https://www.instagram.com/reels/DW_u4RWDZVo/

4. LA DEMANDA ACCION POPULAR, procede en virtud al derecho al servicio público en el derecho colombiano y el rol de intervención del Estado en el mercado La Carta de 1991, al regular los servicios públicos domiciliarios como un apartado especial de la Constitución Económica, introdujo un cambio sustancial: el nuevo ordenamiento constitucional dejó atrás la noción de servicio público que lo asimilaba a una proyección de la 'función pública' y optó por un 'nuevo servicio público' basado en el modelo competitivo: a la vez libre e intervenido por el Estado en su condición de director general de la economía.

4.1. la jurisprudencia de la Sala tiene determinado que el servicio público dejó de ser sinónimo de función pública, en tanto "la Constitución de 1991 significó un gran cambio en cuanto se refiere a la concepción de los servicios públicos, pues reconoce que el Estado y los particulares pueden concurrir, en condiciones de libre competencia, a su prestación, sin que ello signifique que renuncie a su condición de director general de la economía y garante del cumplimiento de la función social de la propiedad".18 Ahora, si bien los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 Superior, el mismo precepto indica que la función estatal estriba en "asegurar su prestación eficiente a todos los servicios.

4.2. Sobre la naturaleza jurídica administrativa, y por lo mismo subordinada a la ley, de la función regulatoria como instrumento de intervención del Estado en el mercado de los servicios públicos domiciliarios, dijo recientemente la Sala en sede de contencioso objetivo: "Como ya se indicó el propio texto constitucional al permitir la participación de agentes económicos particulares, y bajo el entendido de que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado (inciso primero del art. 365 citado), dejó en claro que "[e]n todo caso, el

Estado mantendrá la regulación (…) de dichos servicios". "En armonía con este precepto, el artículo 370 C.N. atribuyó al Presidente de la República la competencia de señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. "En desarrollo de estos mandatos el artículo 68 de la ley 142 de 1994, luego de reproducir el contenido normativo del artículo 370 Constitucional, previó que dicha atribución regulatoria podría ser ejercida por las Comisiones de Regulación, si el Presidente de la República decide delegarlas, en los términos de esa ley, lo cual tuvo lugar efectivamente mediante el Decreto 1524 de 1994.

4.3. hay que aclarar si bien la desalinización mediante ósmosis inversa es una tecnología probada, su aplicación en Santa Marta presenta limitaciones significativas.

4.4. Estas plantas registran consumos energéticos del orden de 3 a 4,5 kWh por metro cúbico y costos de producción que oscilan entre 0,8 y 2,5 USD/m^3, valores considerablemente superiores a los de sistemas convencionales. Adicionalmente, generan salmueras cuya disposición puede afectar los ecosistemas marinos.

4.5. En contraste, los sistemas de captación y potabilización de agua dulce a partir de fuentes superficiales presentan consumos energéticos típicos entre 0,2 y 0,6 kWh/m^3 y costos de producción del orden de 0,2 a 0,6 USD/m^3, lo que implica ventajas técnicas y económicas sustanciales.

4.6. Cuadro comparativo de alternativas de abastecimiento

Parámetro Desalinización (Ósmosis inversa) Captación en ríos (Buritaca-Guachaca)

Consumo energético 3 – 4,5 kWh/m^3 0,2 – 0,6 kWh/m^3
Costo de producción 0,8 – 2,5 USD/m^3 0,2 – 0,6 USD/m^3
Costo relativo 3 a 5 veces mayor Base
Complejidad operativa Alta Media
Dependencia tecnológica Alta Baja
Impacto ambiental Alto (salmuera) Bajo-medio (controlable)
Fuente hídrica Agua de mar Agua dulce superficial.

4.7. Desde el punto de vista hidrológico, las fuentes continentales disponibles para Santa Marta presentan una capacidad ampliamente suficiente. El río Buritaca registra caudales medios del orden de 59,5 m^3/s y caudales mínimos cercanos a 5,1 m^3/s, mientras que el río Guachaca presenta caudales medios de 11,7 m^3/s y mínimos del orden de 2,0 m^3/s.

4.8. Incluso en condiciones críticas de estiaje, la suma de caudales mínimos de ambas fuentes supera los 7 m^3/s, valor que triplica el déficit actual del sistema de acueducto de la ciudad, estimado en aproximadamente 2,4 m^3/s. Esto demuestra que, desde la perspectiva de oferta hídrica, existen fuentes suficientes y técnicamente viables para atender la demanda presente y futura de Santa Marta, sin necesidad de recurrir a soluciones de mayor complejidad y costo como la desalinización.

4.9. En este contexto, resulta más razonable priorizar alternativas como el proyecto "El Curval", que contempla la captación en los ríos Buritaca y Guachaca y cuya ingeniería se encuentra en fase avanzada (Fase III). Este tipo de soluciones se ajusta mejor a las condiciones naturales de la región y permite un aprovechamiento más eficiente y sostenible del recurso hídrico disponible.

4.10. De haberse retomado oportunamente este proyecto, hoy una parte importante de la ciudad podría contar con un sistema de abastecimiento más eficiente y acorde con su riqueza hídrica natural.

4.11. En consecuencia, se hace necesario que las decisiones en materia de abastecimiento de agua potable se fundamenten en criterios técnicos sólidos, análisis comparativos de alternativas y procesos de concertación con la ciudadanía, priorizando soluciones sostenibles, económicamente viables y ambientalmente responsables.

4.12. *Por tanto, solicito respetuosamente que reconsideren la instalación de la* planta desalinizadora, como única *alternativa* para la solución estructural al acceso del agua potable el corregimiento de Taganga, considerando que dicha solución se sumaría a la contaminación del emisario submarino, colector fluvial y el puerto de carbón.

4.13. Estas actuaciones se han realizado desconociendo a los líderes comunitarios, organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, quienes por mandato legal y constitucional tienen derecho a participar, vigilar y ser informados de manera oportuna.

4.14. La falta de socialización vulnera principios fundamentales de la función administrativa como la participación ciudadana, transparencia, publicidad, coordinación y planeación, generando inconformidad, desconfianza y posibles conflictos sociales.

5. LA DEMANDA ACCION POPULAR, procede en virtud de las atribuciones de control y vigilancia del mercado de los servicios públicos domiciliarios, como instrumento de intervención estatal Tal y como ya lo ha advertido la Sala, las funciones de policía administrativa, que por mandato constitucional (art. 370) atañen al Presidente de la República quien las ejerce de manera privativa a través de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, constituyen instrumento incontestable de la intervención estatal que exige el nuevo esquema de prestación, en tanto buscan preservar el interés colectivo28, como expresión de su potestad administrativa sancionatoria y correctiva que busca reprimir acciones u omisiones antijurídicas de los vigilados.

5.1. Derecho correccional que por su fuente y naturaleza es especial para el sector de los servicios públicos domiciliarios: "Como ya se advirtió, la implantación de este 'nuevo servicio público' exige una intervención fuerte de las autoridades del sector en orden a proteger al usuario final, dentro de las cuales, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es expresión esencial del papel directivo del Estado en la economía, como que éste se reserva, en una economía concurrencial, las funciones de policía administrativa en razón de las externalidades propias del mercado.

5.2. La Superintendencia encarna, pues, el rol insustituible del Estado: ese reducto de lo público que no puede ser decidido por la racionalidad privada." Estas atribuciones presidenciales de inspección, vigilancia y control fueron asignadas a esta autoridad de origen constitucional (art. 79 de la ley 141, modificado por el artículo 13 de la ley 689, en armonía con el art. 5 del Decreto 990 de 2002, por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios32), como manifestación del poder de intervención del Estado para la racionalización de la economía, y han de ejercerse atendiendo como principios rectores fundamentales: i) la garantía a los usuarios del acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; ii) libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; iii) prestación continua e ininterrumpida salvo por razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico; iv) control y vigilancia de la observancia de normas, planes y programas sobre la materia; v) organización de sistemas de información; vi) respeto al principio de neutralidad, a fin de asegurar que no exista ninguna práctica discriminatoria en la prestación de los servicios; vii) integralidad de los análisis de gestión y resultados y viii) prevalencia del interés general sobre el interés particular (art. 3º del Decreto 990 de 2002).

6. LA DEMANDA ACCION POPULAR, procede en virtud de los DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS - Generalidades. Libre competencia económica / DERECHO A LA LIBRE COMPETENCIA ECONOMICA - Derechos de los consumidores y usuarios En consonancia con los mandatos constitucionales (arts. 78, 150.21 y 333), el ordinal n) del artículo 4º de la ley 472 previó dentro de los intereses colectivos pasibles de la acción popular a los derechos del consumidor, lo cual no reviste novedad alguna, como que el derecho nacional con anterioridad a la expedición de la Carta de 1991, ya preveía instrumentos (en su mayoría hoy vigentes aún) de protección del usuario. Los intereses colectivos de los consumidores y usuarios guardan una relación de interdependencia con el también derecho colectivo a la libre competencia económica (ordinal i) del citado artículo 4º de la ley 472), como que no es más que la otra cara de la misma moneda. En efecto, la libre concurrencia ha sido perfilada fundamentalmente en favor del consumidor final, para que éste reciba sus beneficios en especial en cuanto a calidad y precio, como parte frágil de esta relación negocial, que las más de las veces reviste la modalidad de contratos de adhesión o también conocidos como de "condiciones uniformes". Posición de subordinación, inferioridad, desequilibrio o "asimetría real" que torna imperativa la intervención del Estado en el derecho del consumo.

6.1. Con esta óptica la Sala tiene determinado en sede popular que la tutela colectiva de los intereses difusos del consumidor configura un capítulo relevante de nuestro modelo económico constitucional, como expresión nítida del constitucionalismo social. Protección frente a eventuales ejercicios abusivos de la libertad económica, que reviste simultáneamente la modalidad individual y la colectiva como señalan doctrinantes como Stiglitz y también precisa nuestra jurisprudencia.

6.2. Sin embargo, constitucional y legalmente la protección del consumidor de los servicios públicos domiciliarios reviste un carácter especial o singular que lo hace un capítulo separado de la protección del consumidor en general y por lo mismo

su defensa pasa fundamentalmente por las reglas particulares previstas en las leyes 142 y 143 de 1994 y en la ley 689 de 2001, que tienen por fuente constitucional el capítulo V del Título XII, de la Constitución Económica, en tanto constituyen un verdadero "Estatuto especial del consumidor de los servicios públicos domiciliarios", y no las generales de los artículo 78, 333 y 334 Superiores, y a sus respectivos desarrollos legales, preceptos a los cuales sólo es menester recurrir en ausencia de regulación de aquellos.

6.3. Síguese de todo lo anterior que cuando quiera que se trate de pretensiones populares relativas a servicios públicos domiciliarios como el acueducto y el alcantarillado, habrá de estarse fundamentalmente a las reglas particulares del consumo previstas en el régimen legal de los servicios públicos domiciliarios, y sólo por excepción será menester acudir a las reglas generales previstas para los demás sectores económicos. De allí que este derecho invocado por el actor, se analizará en el siguiente apartado bajo la figura del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos, como una subespecie del género "derechos de los consumidores y usuarios". Nota de Relatoría: Ver Sentencia de 16 de abril de 2007, Radicación número: AP-05001- 23-31-000-2004-03831-01, Actor: Edwin Alberto Bermúdez Barbarán, Demandado: Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburra-ETMVA y otros, C. P. Ruth Stella Correa Palacio; Sentencia de 10 de febrero de 2005, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01,Actor: Exenober Hernández Romero, Referencia: AP - 00254 Acción Popular, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sección Tercera, Sentencia de 10 de febrero de 2005, Radicación número: 25000-23-25- 000-2003-00254-01, Actor: Exenober Hernández Romero, Referencia: AP - 00254 Acción Popular, C.P. María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 14 de junio de 2001, Exp. AP 2009, C.P. Alier Hernández Enríquez. FF: CONSTITUCION POLITICA ARTICULOS 78, 150.21, 333, 334; LEY 472 DE 1994 ARTICULO 4 ORDINAL N LEY 142 DE 1994; LEY 143 DE 1994; LEY 689 DE 2001; ARTÍCULO 78, 333 Y 334 CP.

IV. COMPETENCIA.

Es usted magistrado competente, por la naturaleza del asunto y las entidades ministeriales para conocer el presente proceso contra de la NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA – GOBERNACION DEL MAGDALENA- ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. -. El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos., reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

V. JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto acción popular similar a la que estamos presentando, contra de la NACION MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA –ALCALDIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y

REGISTRO- otros, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

MEDIOS DE PRUEBA.

1. **Certificados de existencia y representación CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL.**
2. **Resolución veeduría Taganga Despierta.**
3. **PETICION.**
4. **Recibido de las peticiones.**
5. **Videos y soporte de prensas.**

Hacer clic https://www.instagram.com/p/DW-P7LwDrW-/

Hacer clic https://www.facebook.com/ElInformadorSM/videos/-proyectos-de-plantas-desalinizadoras-siguen-en-marcha-para-mejorar-el-agua-en-s/2452047265226441/

Hacer clic. https://www.instagram.com/reels/DUHNXRcjvn0/

Hacer clic. https://www.facebook.com/MinVivienda/videos/trabajamos-en-la-garant%C3%ADa-del-agua-como-bien-com%C3%BAn-en-santa-marta-el-ministerio-/929485016371846/

Hacer clic. https://www.instagram.com/direct/t/110614977002717/

VII. NOTIFICACION

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO DE COLOMBIA:
Calle 17 No. 9 - 36 piso 3,
Bogotá, D. C. Colombia
correspondencia@minvivienda.gov.co
notificacionesjudici@minvivienda.gov.co
denunciascorrupcion@minvivienda.gov.co

MINCULTURA:
Dirección: Calle 9 No. 8 - 31 Bogotá
Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua
Correo: servicioalciudadano@mincultura.gov.co
soytransparente@mincultura.gov.co
notificaciones@mincultura.gov.co

Superintendencia de servicios públicos domiciliarios
Carrera 18 No. 84-35 –
Bogotá D.C., Colombia
Correo electrónico: sspd@superservicios.gov.co

ALCALDE DISTRITAL DE SANTA MARTA
Calle 14 No. 2-49 Tal: 4209600
Sta Mta.
alcaldia@santamarta-magdalena.gov.co
notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

ESSMAR
Calle 22 No. 22 – 111
Barrio Nuevo Jardín
Santa marta
correspondencia@essmar.gov.co
atencionalusuario@essmar.gov.co
notificaciones.judiciales@essmar.gov.co

TAGANGA AZUL CALLE 19 No 4-53
TAGANGA SANTA MARTA
CELULAR. 3162438818
EMAIL. tagangaazul@yahoo.com

VEEDURIA
CALLE 10 N 2-154
TAGANGA- SANTA MARTA.
TELÉFONO FIJO 4309811
CELULAR 3192492856.
EMAIL. tagangadespierta@gmail.com

ATENTAMENTE.

JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA
C.C. No. 12.555.343,

LILIBETH CANTILLO I
VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA
DESPIERTA

DENYS AMALFI RODRIGUEZ H.
C.C. No. 36.718.289
T.P No. 279.779. Del C.S de la J

CLAUDIA VINUEZA.
C.C. No. 52.385.148

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901211367-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA_MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0507155
FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 04 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 04 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 0.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 18 4 03
BARRIO : TAGANGA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3012662556
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3162438818
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : tagangaazul@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 18 4 03
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
BARRIO : TAGANGA
TELÉFONO 1 : 3012662556
TELÉFONO 2 : 3162438818
CORREO ELECTRÓNICO : tagangaazul@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : tagangaazul@yahoo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL.

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2048

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL, TENDRÁ POR OBJETO: PROTEGER LA BAHÍA DE TAGANGA, ANTE EL CONTINUO DAÑO ECOLÓGICO QUE PRESENTA Y SUS EFECTOS IRREVERSIBLES. ACTIVIDADES BÁSICAS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. PARA DESARROLLAR SU OBJETO SOCIAL LA CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL, PODRÁ REALIZAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS INTEGRALES DE CONSERVACIÓN DE LA BAHÍA DE TAGANGA. 2. PROMOVER Y GESTIONAR LA CAPTACIÓN DE RECURSOS DE TODA ÍNDOLE NACIONAL E INTERNACIONAL PARA FINANCIAR, INTERMEDIAR Y COFINANCIAR Y/O ASESORAR LOS PROGRAMAS, PROYECTOS Y ACCIONES A EFECTUAR AUTOGESTIONARIAMENTE POR LAS COMUNIDADES. 3. ACTUAR COMO INSTRUMENTO Y MECANISMO DE VERIFICACIÓN Y CONTROL CIUDADANO Y COMUNITARIO, RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES EN CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES AMBIENTALES. 4. DESARROLLAR ACCIONES CONDUCENTES A LA DEFENSA Y PROTECCIÓN DE ÁREAS CONSIDERADAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLÓGICA O HÁBITAT DE ESPECIES EN VÍA DE EXTINCIÓN EN LA BAHÍA DE TAGANGA. 5. PROMOVER, ESTIMULAR, ASESORAR Y FACILITAR EL DESARROLLO DE PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN EN DESARROLLO SUSTENTABLE EN LA BAHÍA DE TAGANGA. 6. PROMOVER, ESTIMULAR, ASESORAR Y FACILITAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS SOLIDARIAS TENDIENTES AL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE EN LA BAHÍA DE TAGANGA. 7. FOMENTAR LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN TODOS LOS NIVELES DE ENSEÑANZA Y LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL. 8. FOMENTAR Y APOYAR LA EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE RECUPERACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS Y HÁBITATS NATURALES Y EL MANTENIMIENTO DE POBLACIONES VIABLES DE ESPECIES EN ENTORNO NATURAL (COMUNIDAD CORALINA, ARRECIFES, AVES MARINAS Y ESPECIES DE PECES). EN LA BAHÍA DE TAGANGA. 9. DESARROLLAR PLANES, PROGRAMAS Y PROYECTOS TENDIENTES AL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS VERTIDOS POR EL RECOLECTOR DE AGUA LLUVIA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y EL EMISARIO SUBMARINO DE AGUAS RESIDUALES DE SANTA MARTA QUE VIERTEN EN LA BAHÍA DE TAGANGA, SUS BASURAS Y MATERIAS FECALES SIN EL TRATAMIENTO ADECUADO DE LAS AGUAS SERVIDAS DE LA CIUDAD. 10. FOMENTAR Y DESARROLLAR LOS PROGRAMAS QUE SE RELACIONEN CON EL USO ADECUADO DE LA BAHÍA DE TAGANGA, EN ÁREAS COMO LA PESCA, EL TURISMO Y LA POTABILIZACIÓN DEL AGUA. 11. DIFUNDIR, MOTIVAR, ASESORAR E IMPLEMENTAR DE LAS NORMAS INTERNACIONALES (ISO), SOBRE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, GESTIÓN DE CALIDAD Y SALUD OCUPACIONAL. 12. DESARROLLAR Y EJECUTAR PROYECTOS EN SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LA POBLACIÓN DE TAGANGA. 13. GESTIONAR LA CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE, DE COLECTORES O INTERCEPTORES NECESARIOS PARA TRANSPORTAR LAS AGUAS RESIDUALES A LOS SISTEMAS DE TRATAMIENTO, SANEAMIENTO BÁSICO DE LA POBLACIÓN DE TAGANGA. 14. DESARROLLAR, PROMOVER, DIRIGIR, ADMINISTRAR, DIVULGAR JORNADAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL, CELEBRACIÓN DE EVENTOS Y FECHAS ESPECIALES (AMBIENTALES, NIÑES, MUJER ENTRE OTRAS). 15. PARTICIPAR INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, EN LA PROMOCIÓN, GESTIÓN, DISEÑO, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, AUDITORÍA E INTERVENTORÍA DE OBRAS CIVILES, EN ESPECIAL LO RELACIONADO CON VIVIENDA, ORIENTADAS A LA POBLACIÓN OBJETO. 16. REALIZAR ACTIVIDADES Y PROGRAMAS QUE PROPENDAN POR EL DESARROLLO INTEGRAL Y GREMIAL DE LOS BENEFICIARIOS DE ESTA CORPORACIÓN. 17. RECIBIR EMOLUMENTOS COMO PRODUCTO DEL CUMPLIMIENTO DE ACTIVIDADES PROPIAS DE SU OBJETO SOCIAL. 18. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACIÓN. ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL OBJETO SOCIAL. LA CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS Y CONTRATOS DE CUALQUIER ORDEN; ADQUIRIR, GRABAR, TRANSFORMAR, ADMINISTRAR O DONAR Y RECIBIR DONACIONES DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, AL IGUAL QUE REALIZAR OPERACIONES COMERCIALES Y NEGOCIOS JURÍDICOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO O SOLIDARIO, NACIONAL O EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO TENGAN RELACIÓN CON SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA - ACLARACIÓN INFORMACION DE CAPITALES, PATRIMONIOS Y SOCIOS

PATRIMONIO: EL PATRIMONIO SERÁ DE CERO PESO DE LA CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL ESTARÁ CONFORMADA POR: 1. LA SUMA DE LOS APORTES DE LOS ASOCIADOS FUNDADORES; 2. LOS QUE A FUTURO HAGAN SUS ASOCIADOS. 3. LOS AUXILIOS, DONACIONES, HERENCIAS O LEGADOS, QUE LA CORPORACIÓN RECIBA A CUALQUIER TÍTULO, DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, CON O SIN ÁNIMO DE LUCRO, NACIONALES O EXTRANJERO. 4. LAS CONTRAPRESTACIONES QUE LA CORPORACIÓN RECIBA DE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA, TANTO DEL SECTOR PÚBLICO, PRIVADO O SOLIDARIO, NACIONAL O EXTRANJERO, POR LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER CLASE DE CONTRATO O CONVENIO. 5. AQUELLOS INCREMENTOS PATRIMONIALES QUE LA CORPORACIÓN OBTENGA POR EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES, LOS CUALES DEBERÁN DESTINARSE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS SEÑALADOS EN EL PRESENTE ESTATUTO. 6. LOS BIENES QUE EN EL FUTURO SE ADQUIERAN A CUALQUIER TÍTULO. 7. LAS UTILIDADES, EXCEDENTES O CRÉDITOS QUE SE OBTENGAN POR CUALQUIER CONCEPTO. 8. POR TODOS LOS BIENES QUE POR CUALQUIER CONCEPTO INGRESEN A LA CORPORACIÓN. PARÁGRAFO. LOS APORTES QUE SE HAGAN A CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL A CUALQUIER TÍTULO, TIENEN EL CARÁCTER DE NO REEMBOLSABLES; SIN EMBARGO, LOS QUE SE REALICEN CON MOTIVO DE PROGRAMAS ESPECÍFICOS, SE REGIRÁN POR LA REGLAMENTACIÓN QUE SE APRUEBE PARA DICHOS PROGRAMAS.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018,

CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA
CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL
Fecha expedición: 2018/09/13 - 07:50:08 **** Recibo No. S000314203 **** Num. Operación. 01-MDELEON-20180913-0001

CODIGO DE VERIFICACIÓN KKgnFcUcWx

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las inscripciones del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro y de la Economía Solidaria,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901211367-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : SANTA_MARTA
DOMICILIO : SANTA MARTA

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

INSCRIPCIÓN NO : S0507155
FECHA DE INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 04 DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA INSCRIPCIÓN : SEPTIEMBRE 04 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 0.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 18 4 03
BARRIO : TAGANGA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 47001 - SANTA MARTA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3012662556
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3162438818
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : tagangaazul@yahoo.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 18 4 03
MUNICIPIO : 47001 - SANTA MARTA
BARRIO : TAGANGA
TELÉFONO 1 : 3012662556
TELÉFONO 2 : 3162438818
CORREO ELECTRÓNICO : tagangaazul@yahoo.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : tagangaazul@yahoo.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CORPORACIÓN AMBIENTAL TAGANGA AZUL.

CERTIFICA - VIGENCIA

FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	RODRIGUEZ HERNANDEZ DENYS ANAIPI	CC 34,718,289

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	DEL TORO GRANADOS JENNIFEER MARIA	CC 1,082,864,441

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CANTILLO QUIROGA JOSE LUIS	CC 12,555,343

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
CUARTO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	PELAEZ CASTELLANOS CARLOS ALBERTO	CC 10,234,777

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
QUINTO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	HERNANDEZ POLO ANA ESTHER	CC 36,553,984

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEXTO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	VINUEZA RIVEROS CLAUDIA PATRICIA	CC 52,385,148

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEPTIMO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ASIS MATTOS EDA ANDREA	CC 36,668,792

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
OCTAVO RENGLON - MIEMBRO COMITE EJECUTIVO	MONTAÑO ESPINOSA MARINA LUZ	CC 51,617,149

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO

BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
NOVENO RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CANTILLO QUIROGA MARIA DEL ROSARIO	CC 36,550,813

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DECIMO TERCER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	ZUÑIGA MEJIA CARLOS ALBERTO	CC 85,452,010

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
DECIMO PRIMER RENGLON - MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA	CARREÑO LERMA ARISTOBULO	CC 85,460,470

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE EJECUTIVO	RODRIGUEZ HERNANDEZ DENYS AMALFI	CC 36,718,289

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 DE ASAMBLEA DE ASOCIADOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 20720 DEL LIBRO I DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO EL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE	DEL TORO GRANADOS JENNIFEER MARIA	CC 1,082,864,441

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA: 1. EJECUTAR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA. 2. ELABORAR SU PROPIO REGLAMENTO, ASIGNANDO FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES. 3. EJERCER LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL. 4. RESOLVER LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA CORPORACIÓN EN CONCORDANCIA A LOS ESTATUTOS. 5. IMPONER A LOS ASOCIADOS LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS. 6. APROBAR MANUALES Y REGLAMENTOS DE LA CORPORACIÓN. 7. TOMAR DECISIONES QUE ESTIME CONVENIENTES PARA EL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA CORPORACIÓN. 8. AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA COMPRAR, VENDER O GRAVAR BIENES Y PARA CELEBRAR CONTRATOS CUYO VALOR EXCEDA MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES DECRETADOS POR EL GOBIERNO NACIONAL. 9. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL LOS INFORMES EXIGIDOS. 10. EXAMINAR CUANTO LO TENGA A BIEN, LOS LIBROS, DOCUMENTOS Y CAJA DE LA ENTIDAD.

FUNCIONES DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL DE CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL Y TENDRÁ ADEMÁS LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS, REGLAMENTOS,

DETERMINACIONES E INSTRUCCIONES DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS. 2. NOMBRAR Y REMOVER A LAS PERSONAS QUE PERTENEZCAN A LA PLANTA BÁSICA DE CARGOS DE LA CORPORACIÓN. 3. SERÁ EL ORDENADOR DEL GASTO Y RESPONSABLE DE LOS GIROS Y LOS PAGOS QUE SE REALICEN DE PARTE DE CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL. 4. REPRESENTAR A LA CORPORACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LAS AUTORIDADES PÚBLICAS Y ANTE CUALQUIER PERSONA NATURAL O JURÍDICA CON LAS QUE AQUELLA ENTRARE EN RELACIÓN, LO MISMO QUE A CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE. 5. EL PRESIDENTE EJECUTIVO QUEDA AUTORIZADO PARA LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE CUALQUIER ÍNDOLE, HASTA POR UNA CUANTÍA DE MIL (1.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. 6. LAS DEMÁS QUE CORRESPONDA POR NATURALEZA DE SU CARGO Y LA QUE SEA ASIGNADA POR LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y LA JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL VICEPRESIDENTE: SERÁ EL REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE EJECUTIVO DE LA CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL Y TENDRÁ ADEMÁS LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJERCER LAS FUNCIONES QUE EL DIRECTOR EJECUTIVO DESCRITAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y QUE NO CORRESPONDAN A OTRO DIGNATARIOS. 2. LAS DEMÁS QUE CORRESPONDA POR NATURALEZA DE SU CARGO Y LA QUE SEA ASIGNADA POR LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS Y LA JUNTA DIRECTIVA.

INFORMA - REPORTE A ENTIDADES MUNICIPALES

QUE LA MATRÍCULA DEL COMERCIANTE Y/O ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO LOCALIZADO EN LA DIRECCIÓN QUE APARECE REPORTADA EN ESTE CERTIFICADO, SE INFORMÓ A LAS SECRETARÍAS DE PLANEACIÓN, SALUD, GOBIERNO, HACIENDA MUNICIPAL DE LA ALCALDIA DE SANTA MARTA Y BOMBEROS, A EXCEPCIÓN DE AQUELLOS CASOS QUE NO APLIQUE. LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA SECCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, NO HACEN PARTE DEL REGISTRO PÚBLICO MERCANTIL, NI SON CERTIFICADOS POR LA CÁMARA DE COMERCIO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES LEGALES.

IMPORTANTE

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE COMERCIO

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $5,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA PARA EL MAGDALENA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://sisantamarta.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KKgnFcUcWx

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

PERSONERÍA
DISTRITAL DE SANTA MARTA
Tus derechos tienen voz

RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

El Personero Distrital de Santa Marta, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 22 del artículo 178 de la Ley 136 de 1994, Ley 850 de 2003, y:

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución No. 052 del 25 de abril de 2017, se ordenó la inscripción del acta de constitución de la Veeduría Ciudadana "***Taganga Despierta (VECIDETAG)***".

Que la Resolución No. 075 del 12 de julio de 2021, modificó la Resolución No. 052 del 25 de abril de 2017 registrando nuevos miembros y asignando cargos de la Veeduría Ciudadana "***Taganga Despierta -VECIDETAG-***".

Que a través de la Resolución No. 095 del 28 de julio de 2022, se ordenó la inscripción del acta de constitución de la Veeduría Ciudadana "***Taganga Despierta (VECIDETAG)***".

Que la Resolución No. 126 del 88 de septiembre de 2023, ordenó la inscripción de la Veeduría Ciudadana "***Taganga Despierta -VECIDETAG-***".

Que el Artículo 270 de la Constitución Política de 1991 prevé las formas y los sistemas de participación ciudadana que permitan vigilar de la gestión pública, que se cumpla en los diversos niveles administrativos y sus resultados.

Que la Ley 134 de 1994, sobre los mecanismos de participación ciudadana en su artículo 100, se refiere a las veedurías ciudadanas así: "*Las organizaciones civiles podrán constituir veedurías ciudadanas o juntas de vigilancia a nivel nacional y en todos los niveles territoriales, con el fin de vigilar la gestión pública, los resultados de la misma y la prestación de servicios públicos*".

Que la Ley 850 de 2003 "*Por medio de la cual se reglamentan las veedurías ciudadanas.*" define las Veedurías Ciudadanas como mecanismo democrático de representación que le permite a los ciudadanos o a las diferentes organizaciones comunitarias, ejercer vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la

RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público.

Que además, el artículo 2 de la Ley 850 de 2003, establece la posibilidad a todos los ciudadanos para constituir veedurías en forma plural o a través de organizaciones civiles como: organizaciones comunitarias, profesionales, juveniles, sindicales, benéficas o de utilidad común, no gubernamentales, sin ánimo de lucro y constituidas con arreglo a la ley podrán constituir veedurías ciudadanas.

Que el inciso 2 del artículo 3 de la Ley 850 de 2003 señala que la inscripción de las veedurías ciudadanas se realizará ante las Personerías Municipales, Distritales o Cámara de Comercio, quienes deberán llevar registro público de las veedurías inscritas en su jurisdicción.

Que el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1757 de 2015 determina que *"para la inscripción de redes de veedurías en Personerías Municipales o Distritales, se exigirán los mismos requisitos que requieren las organizaciones sin ánimo de lucro para ser inscritas ante las Gobernaciones o Alcaldías que tengan la competencia legal de inspección, control y vigilancia de dichas organizaciones".*

Que las señoras ROSMIRA CANTILLO LABAÑINO como presidente de la asamblea y LILIBETH CANTILLO CANTILLO como Secretaria de la Asamblea Ordinaria, mediante oficio recibido el dia 12 de noviembre del 2024, solicitaron la inscripción de la Veeduría Ciudadana denominada **"*TAGANGA DESPIERTA -VECIDETAG-*"**, que tiene por objeto ejercer control y vigilancia de la correcta inversión de los recursos públicos, destinados a los planes, programas, proyectos y contratos, así como su correcta ejecución, cumplimiento y cobertura de cara a los beneficiarios.

Que según consta en el acta anexa al oficio referido, la Veeduría Ciudadana ***"TAGANGA DESPIERTA -VECIDETAG-"*** la conforman los siguientes directivos: LILIBETH ISABEL CANTILLO CANTILLO como Presidente, LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO como Vicepresidente, NASHELY MATOS VASQUEZ Secretaria, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO como Tesorera, NICOLAS ENRIQUE PIMINETA MARTINEZ como vocal, CARLOS RAFAEL ARAUJO GARCIA como Vocal, ERMES ANTONIO SUAREZ VASQUEZ como Vocal, CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MEJIA como Vocal, EDINSON ASIS MATTOS como Vocal, DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ como Vocal y DANIEL ENRIQUE MATTOS DANIEL como Fiscal.

RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

En razón de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INSCRIBIR a la Veeduría Ciudadana **"TAGANGA DESPIERTA -*VECIDETAG*-"**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR a los siguientes veedores:

NOMBRE	CC N°	CARGO
LILIBETH ISABEL CANTILLO CANTILLO	57.443.008	PRESIDENTA
LUIS ANTONIO SANCHEZ CASTILLO	79.309.747	VICEPRESIDENTE
NASHELY MATOS VASQUEZ	36.696.484	SECRETARIA
ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO	36.551.575	TESORERA
NICOLAS ENRIQUE PIMIENTA MARTINEZ	12.557.471	VOCAL
CARLOS RAFAEL ARAUJO GARCIA	85.454.075	VOCAL
ERMES ANTONIO SUAREZ VASQUEZ	85.454.634	VOCAL
CARLOS ALBERTO ZUÑIGA MEJIA	85.452.010	VOCAL
EDISON ASIS MATTOS	79.379.975	VOCAL
DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ	36.718.289	VOCAL
DANIEL ENRIQUE MATTOS DANIEL	12.539.000	FISCAL

ARTÍCULO TERCERO: La veeduria ciudadana tiene por objeto que tiene por objeto ejercer control y vigilancia de la correcta inversión de los recursos públicos, destinados a los planes, programas, proyectos y contratos, así como su correcta ejecución, cumplimiento y cobertura de cara a los beneficiarios.

RESOLUCIÓN No. 137 de 2024
(6 diciembre 2024)

"Por medio del cual se inscribe una veeduría ciudadana".

ARTÍCULO CUARTO: La veeduría ciudadana tendrá un término de duración designado por dos (2) años, contado a partir de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: El nivel territorial de la actividad de esta veeduría es Distrital.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santa Marta D.T.C.H., a los seis (6) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

EDWAR FERNANDO OROZCO OÑATE
Personero Distrital de Santa Marta

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró	Manuela Lillan	Contratista	
Revisó	K.M.C.C.	J.A.F.	

C.C. No. 36718289



CORPORACION AMBIENTALISTA
TAGANGA AZUL
NIT. No 901211367-1

DRA.
Helga María Rivas Ardila
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

DRA.
Yannai Kadamani Fonrodona
Ministeria de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Dr.
EDWIN ANTONIO PARADA CABRERA
Agente especial para la empresa de servicios públicas y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P

Dr.
CARLOS PINEDO CUELLO
Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA.

Dra.
PATRICIA CAICEDO LAFOURI
Secretaria de Planeación
DISTRITO DE SANTA MARTA

Dr.
JAIME HERNÁN URREGO RODRÍGUEZ
director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia

Asunto: Derecho de petición – Socialización de las plantas desalinizadoras y respeto a la participación de líderes y comunidades

NELLYS MARIA CADENA ROJAS identificada con C.C. No. 36.564.010, residente del corregimiento de Taganga y delegada de paz del departamento del Magdalena, DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 36718289 y T.P No. 279.779. Del C.S de la J. A.; CLAUDIA PATRICIA VINUEZA Identificada con C.C. No. 52.385.148; JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, identificado con C.C. No. 12.555.343, miembros de la CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO Identificada con C.C. N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO Cédula de Ciudadanía No. 36551575, miembros de la VEEDURÍA CIUDADANA TAGANGA DESPIERTA-Acudimos a su despacho con el objeto de SOLICITAR lo siguiente, actuando en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 de 2015, la Ley 134 de 1994, la Ley 850 de 2003 y demás normas concordantes, presenta ante su despacho el

siguiente DERECHO DE PETICIÓN, con base en los hechos y solicitudes que se exponen a continuación:

I. PETICIONES.

1. Solicito a la **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,** Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, **director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y** Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, se haga la Socialización a la comunidad de Taganga de la construcción de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.

2. Solicito a la **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,** Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, **director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y** Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, los estudios, diseños y construcción, de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.

3. Solicito, a la **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,** Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, **director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y** Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, Programar y garantizar mesas de socialización y concertación con las comunidad, líderes sociales y veedurías ciudadanas antes de iniciar cualquier trabajo.

II. HECHOS.

1. La **Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,** Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, **director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y** Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, han venido adelantando y proyectando intervenciones con el objeto de implementar una planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025. Cunado ya existe una orden emanada por el tribunal del Magdalena en sentencia cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023) se ordena:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales y colectivos a la vida, dignidad humana, y mínimo vital de agua potable de los habitantes del Corregimiento de Taganga del Distrito de Santa Marta, de conformidad con la expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, no puede imponer obras o intervenciones en los territorios sin informar, escuchar y concertar con las comunidades, mucho menos pasar por encima de sus líderes, quienes representan la voz legítima del territorio.

5. Se deja claro que la comunidad de Taganga, no permitirá la ejecución del proyecto de la planta desalinizadora la cual será impuesta en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025, o intervenciones sin la debida socialización a la comunidad y respeto a sus líderes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Artículo 2 y 23 de la Constitución Política: participación ciudadana y derecho fundamental de petición.

Artículo 209 de la Constitución Política: principios de la función administrativa.
Ley 1755 de 2015: regulación del derecho de petición.

Ley 134 de 1994 y Ley 850 de 2003: participación ciudadana y veedurías.
Normativa de planeación territorial que obliga a la socialización de proyectos que afecten a la comunidad.

ANEXO.

1. https://www.mincultura.gov.co/noticias/Paginas/agua-para-santa-marta-construccion-de-las-dos-plantas-desalinizadoras-es-declarado-proyecto-estrategico-de-la-nacion.aspx

2. https://superservicios.gov.co/Sala-de-prensa/noticias/gobierno-nacional-y-superservicios-impulsan-construccion-de-planta-desalinizadora-para-garantizar-agua-potable-santa-marta

3. https://www.wradio.com.co/2025/10/06/aprobado-conpes-por-786-mil-millones-para-construir-dos-plantas-desalinizadoras-en-santa-marta/

4. Sentencia del tribunal administrativo del Magdalena cinco (05) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

IV. NOTIFICACIONES

TAGANGA AZUL CALLE 19 No 4-53
TAGANGA SANTA MARTA
CELULAR. 3162438818
EMAIL. taganga azul@yahoo.com

VEEDURIA
CALLE 10 N 2-154
TAGANGA- SANTA MARTA.
TELÉFONO FIJO 4309811
CELULAR 3192492856.
EMAIL. taganga despierta@gmail.com

En espera de una respuesta clara, completa y de fondo, conforme a los términos establecidos por la ley.

Atentamente.

NELLYS MARIA CADENA ROJAS
C.C. No. 36.564.010

DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 36718289

CLAUDIA PATRICIA VINUEZA
C.C. No. 52.385.148

JOSÉ LUIS CANTILLO QUIROGA, C.C. No. 12.555.343

LILIBETH CANTILLO CANTILLO
C.C. N° 57.443.008

ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO
C.C. No. 36551575

Agua para Santa Marta: Construcción de las dos plantas desalinizadoras es declarado Proyecto Estratégico de la Nación

El anuncio se dio en el marco de la séptima sesión de la Comisión Preparatoria del Quinto Centenario, que coordina el Plan Maestro Santa Marta 500 años.

7-11-2025



Fotos: Lina Rozo

VER MÁS NOTICIAS

- *El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes tiene el liderazgo técnico y operativo de la Comisión Preparatoria del Quinto Centenario.*
- *Las inversiones para la compra de las plantas superan los $786.000 millones.*

Santa Marta, Magdalena, 7 de noviembre de 2025. En el marco de la Comisión Preparatoria del Quinto Centenario, que sesionó hoy en la ciudad más antigua de Colombia, el Gobierno Nacional, representado en el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, la Superintendencia de Servicios Públicos y la Sociedad de Activos Especiales, presentó hoy avances que contribuyen a la solución de los problemas de agua y saneamiento que enfrenta la ciudad:

- La ministra de Vivienda, Helga María Rivas, anunció que el Departamento Nacional de Planeación aprobó el CONPES 4159 de 2025 que declara el proyecto de Estudios, Diseños y Construcción de dos Plantas Desalinizadoras para Santa Marta como un proyecto estratégico para la Nación.
- Hoy se firmó la resolución mediante la cual la Sociedad de Activos Especiales, destina el predio de Pozos Colorados, al sur de la ciudad, a favor de la Empresa de Servicios públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR E.S.P para construir una planta con capacidad de producción de 51.840 m3/día 600 l/s). La segunda planta, que estará ubicada en Taganga, con una capacidad de 2.000 m3/día (23 l/s).
- El Gobierno Nacional asignó $786.000 millones para la compra, instalación y operación de las plantas desalinizadoras; gestión que adelantará la Empresa de Servicios públicos domiciliarios de Santa Marta (ESSMAR).
- La factibilidad de las plantas desalinizadoras se desarrolla en el marco de la formulación del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado, contratado con

Publicación de Alcaldía de Santa Marta D.T.C.H.

Alcaldía de Santa Marta D.T.C.H.
4 de octubre · Building The Future · AZ Studio ·

¡Santa Marta avanza hacia la solución definitiva del agua!

Gracias a la gestión del alcalde **Carlos Pinedo Cuello**, ya es una realidad la hoja de ruta para solucionar estructuralmente la escasez de agua potable.

Serán dos plantas:
-Una en la zona sur, con capacidad de 600 litros por segundo.
-Otra en Taganga, con 27 litros por segundo.

Este proyecto, incluido en el Plan de Desarrollo "Santa Marta 500+" y respaldado por el CONPES, tendrá una inversión de $786 mil millones, avalada por el DNP, MinVivienda y MinHacienda. Una apuesta estratégica que garantizará agua potable para más de 766 mil personas y fortalecerá la sostenibilidad hídrica de la ciudad.

¡Después de décadas, deja de ser una esperanza y es una realidad!

#TransformandoSantaMarta #CarlosPinedoCumple



✔ Su PQRSD ha quedado registrada correctamente!

Tenga en cuenta que será notificado por medio de **Correo Electrónico**.

Información de la PQRSD

Número de Radicado: MC64386E2025

Clave: GV6IJUJZD

Fecha y hora de la Recepción: 2025-12-31 08:35:36

Por favor mantenga la información en un lugar seguro.

+ Registrar Nueva PQRSD | Gestionar PQRSD

PQRSD V3

Culturas

Sede Principal

Direccion del registro de solicitud, Bogotá

Código postal: 110111

Horario de Atención: Lunes a Viernes, 8:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Teléfono conmutador: +57 (601) 6032020

Línea gratuita: 01 8000 512734

Línea anticorrupción: +57 (601) 6032020 Ext. 444

Correo institucional: servicioalciudadano@mincultura.gov.co

Correo de notificaciones judiciales: notificaciones@mincultura.gov.co

Correo de notificaciones administrativas: ejemplo@correo.com

Correo de seguridad digital: ejemplo@correo.com

twitter entidad | youtube entidad

Política de seguridad de la información

Política de tratamiento de datos personales

Políticas de privacidad y condiciones de uso

(https://www.gov.co/)

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Buscar por palabra clave

Inicio (/) > Trámites y servicios (/tramites-y-servicios) > Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias

Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias

(/at
ciuc
resp

Jump in blocks

Go to the search bar
Go to the main Menu
Pasar al contenido principal
Go to the footer Menu

Resultados

Señor(a) **jose luis cantillo quiroga** su solicitud fue guardada correctamente, agradecemos su participación y esperamos dar una respuesta clara a su necesidad

Radicado: 2025ER0181068
Fecha de radicación : Diciembre 31 de 2025 08:25

Conserve su número de radicado para realizar consultas posteriores

Anexos: 1

Adicionar otra solicitud | Consultar una solicitud

(/at
ciuc
resp

Jump in blocks

Go to the search bar
Go to the main Menu
Pasar al contenido principal
Go to the footer Menu

Modificado el Mar, 20/06/2023 - 20:42

Mapa del sitio (/sitemap)

Correo institucional (https://correo.minivivienda.gov.co/owa)

NuestraNet (https://minvivienda govco.sharepoint.com/sites/CS)

Citaciones y notificaciones (/tramites-y-servicios/citaciones-y-notificaciones)

Notificaciones Fonvivienda (mailto:Notificacionesfonviv@minvivienda.gov.co)

Colombia Compra Eficiente (https://www.colombiacompra.gov.co/)

MiPass (https://aranda.minivivienda.gov.co/APRUsers/#!/login/)

+ Consultar sitios web del Gobierno de Colombia

Consultar agremiaciones, asociaciones y grupos de interés (/ministerio/directorio-de-agremiaciones-asociaciones-y-otros-grupos-de-interes)

(/at
ciuc
resp

Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de Colombia

Sede Principal

La Botica – Casa Imprenta
Carrera 6 # 8-77, Bogotá, D. C., Colombia
Código Postal: 111711

Sede Atención al Usuario y de Correspondencia

Calle 17 No. 9-36 piso 3, Bogotá, D. C., Colombia
Código Postal: 110321
Horario de atención: lunes a viernes, 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Datos de contacto del Grupo de Atención al Usuario y Archivo

Jump in blocks

Go to the search bar
Go to the main Menu
Pasar al contenido Principal
Go to the footer Menu

PBX: +57 601 9142144 Horario: 8:00 a.m. a 5:00 p.m.
Sede Administrativa: Calle 17 No. 9 - 36 piso 3, Bogotá, D. C., Colombia
Código Postal: 110321

■ Correo electrónico: **correspondencia@minvivienda.gov.co** **(mailto:correspondencia@minvivienda.gov.co)**

- Correo Notificaciones Judiciales: **notificacionesjudici@minvivienda.gov.co** **(mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)**
- Correo Denuncias por Posibles Actos de Corrupción: **denunciascorrupcion@minvivienda.gov.co** **(mailto:denunciascorrupcion@minvivienda.gov.co)**

(https://twitter.com/minvivienda) (https://www.instagram.com/minvivienda) (https://www.facebook.com/minvivienda) (https://

Vivienda (/)

Políticas (/politicas-minvivienda) Mapa del sitio (/sitemap.xml)

(https://www.colombia.co)

(https://www.gov.co)

(/ab
ciud
resp

De: notificacionespqrs@minvivienda.gov.co
Para: tagangaazul@yahoo.com

mié, 31 dic 2025 a las 8:28 a. m.

POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MAIL.

Estimado (a): **jose luis cantillo**

Reciba un cordial saludo de Minvivienda

Le informamos que hemos recibido su comunicación el **31-12-2025** a las **08:25** y se iniciará su gestión

Recuerde que puede consultar el estado de la petición por medio de nuestro portal con el número de radicado: **2025ER0181068**

. Este correo está destinado a dar respuesta al requerimiento previamente radicado ante el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, **POR FAVOR NO ENVIE** sus respuestas u otros requerimientos a esta dirección de correo. Hágalo a través de nuestro portal web www.minvivienda.gov.co, o al Correo Electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co.
Generado automaticamente por el sistema

AVISO LEGAL:

AVISO LEGAL:

El contenido de este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, pueden contener información de carácter confidencial y/o datos personales. Se encuentra dirigido exclusivamente al destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros.

Su tratamiento se rige por la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes con la protección de datos personales.

Si usted no es el destinatario correcto, le agradecemos que nos informe de este incidente al correo correspondencia@minvivienda.gov.co y por favor elimine la información de su sistema.

Recuerde que cualquier revisión, divulgación, reproducción, distribución o uso no autorizado de la misma está estrictamente prohibido y acarreará responsabilidades legales.

Compartir en petición 4 Yahoo/Enviados

taganga azul
De: tagangaazul@yahoo.com
Para: atencionalusuario@essmar.gov.cc
mié, 31 dic 2025 a las 8:49 a. m.

Cumplir

PETICION-1.pdf
4.6 MB



CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL
NIT. No 901211367-1

DRA.
Helga María Rivas Ardila
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

DRA.
Yannai Kadamani Fonradona
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes,

Dr.
EDWIN ANTONIO PARADA CABRERA
Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P

Dr.
CARLOS PINEDO CUELLO
Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA.

Dra.
PATRICIA CAICEDO LAFOURI
Secretaria de Planeación

Atencion Al Usuario
De: atencionalusuario@essmar.gov.co
Para: taganga azul
mié, 31 dic 2025 a las 9:17 a. m.

Cordial saludo,

Acuso recibido con NURC **2-2025-7301** de fecha 31/12/2025; el cual fue remitido al área encargada para su trámite.

¡IMPORTANTE!

Estimado usuario recuerda NO realizar pagos pse a link desconocidos, puede realizar los pagos en los diferentes puntos autorizados como Supergiros, Aval pay center, directamente por la app de Nequi o por transferencia a través del Banco de occidente, Banco Bogotá o Davivienda, en caso de realizar transferencia una vez realice la consignación debe ENVIAR SOPORTE DE PAGO AL CORREO recaudos@essmar.gov.co

¡IMPORTANTE!

Estimado usuario recuerda NO realizar pagos pse a link desconocidos, puede realizar los pagos en los diferentes puntos autorizados como Supergiros, Aval pay center, directamente por la app de Nequi o por transferencia a través del Banco de occidente, Banco Bogotá o Davivienda, en caso de realizar transferencia una vez realice la consignación debe ENVIAR SOPORTE DE PAGO AL CORREO recaudos@essmar.gov.co

ESSMAR E.S.P.
EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA

Atención al Usuario ESSMAR E.S.P.
atencionalusuario@essmar.gov.co
Calle 22 N° 22 - 111 Villa Jardín
Tel: 4209676
www.essmar.gov.co



taganga azul
De: tagangaazul@yahoo.com
Para: sspd@superservicios.gov.co
mié, 31 dic 2025 a las 9:10 a. m.

Audiencia del agua

PETICION-1.pdf
4.6 MB

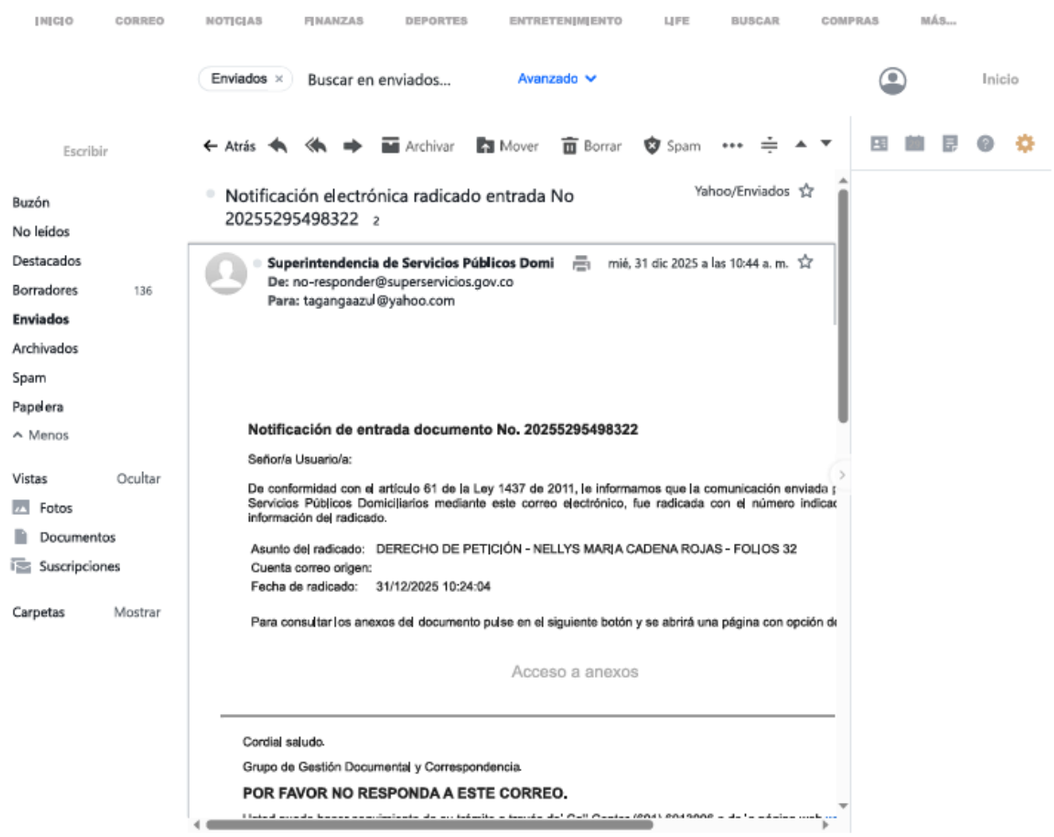

Planeacion Santa Marta
De: planeacion@santamarta.gov.co
Para: taganga azul

mié, 7 de ene a las 5:43 p. m.

Valide el estado de su solicitud 2026-0344 en el siguiente enlace www.santamarta.gov.co/pqrsd

Radicación de correspondencia

Fecha:	7/01/26 5:42:27 p. m.
Tipo:	Petición general
No. Radicado:	**2026-0344**
Remitente:	NELLYS MARIA CADENA ROJAS
Destinatario:	SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
Folios:	1

ErCKeyCD0q2026-0344

A continuación, se remite el link y el código QR para ingresar a la ENCUESTA DE SATISFACCIÓN: https://forms.gle/VP6UhppdZxRtwHYd7

Secretaría de Planeación Distrital

Ministerio de
Vivienda, Ciudad y Territorio

Bogotá, 5 de febrero de 2026

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 08-02-2026 11:09
Al Contestar Cite Este No.: 2026EE0004895 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 72000-DESPACHO DEL VICEMINISTRO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO
DESTINO JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA
ASUNTO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN - SOCIALIZACIÓN DEL PROYECTO DE PLANTA
OBS

2026EE0004895

Señores:
Corporación Ambientalista Taganga Azul
CALLE 19 No 4-53
CELULAR. 3162438818
EMAIL. tagangaazul@yahoo.com

Santa Marta – Magdalena

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición – Socialización del proyecto de planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga presentado por la Corporación Ambientalista Taganga Azul y otros.

Respetados señores:

Reciba un cordial saludo.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio acusa recibo del derecho de petición presentado por integrantes de la Corporación Ambientalista Taganga Azul y de la Veeduría Ciudadana Taganga Despierta, en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se formulan solicitudes relacionadas con la socialización, estudios, diseños, construcción y participación comunitaria frente al proyecto de planta desalinizadora proyectado para el corregimiento de Taganga, Distrito de Santa Marta.

En atención a lo solicitado, y dentro del marco de las competencias legales de este Ministerio, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

1. Sobre el rol y competencias del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su calidad de ente rector de la política pública del sector de agua potable y saneamiento básico, tiene a su cargo la formulación de lineamientos, la orientación técnica y la coordinación interinstitucional a nivel nacional, de conformidad con la Ley 142 de 1994 y la normativa sectorial vigente.

No obstante, la estructuración detallada, ejecución de obras, operación de sistemas de acueducto, realización de procesos contractuales, gestión predial, socialización directa con las comunidades y prestación efectiva del servicio público domiciliario, corresponden principalmente a las entidades territoriales competentes y a los prestadores del servicio, en este caso el Distrito de Santa Marta y la empresa ESSMAR E.S.P., de acuerdo con el principio de descentralización administrativa consagrado en la Constitución Política.

2. Sobre el proyecto de planta desalinizadora y el Documento CONPES 4159 de 2025.

En relación con lo indicado sobre la declaratoria del proyecto de planta desalinizadora como Proyecto Estratégico de la Nación, a través del Documento CONPES 4159 de 2025, se precisa que este tipo de instrumentos establecen lineamientos, prioridades y esquemas de articulación institucional, sin que ello implique la ejecución directa de las obras por parte de este Ministerio.

La definición del alcance específico del proyecto, sus estudios, diseños, localización, cronogramas, presupuestos y fases de construcción corresponde a las entidades territoriales y ejecutoras del proyecto, en el marco de sus competencias y responsabilidades legales.

3. Sobre la solicitud de estudios, diseños y documentos técnicos.

Respecto de la solicitud de acceso a los estudios, diseños y documentos técnicos del proyecto de planta desalinizadora, se informa que este Ministerio no es el titular ni custodio directo de dichos documentos, en la medida en que estos deben reposar en las entidades responsables de la estructuración y ejecución del proyecto a nivel territorial.

En consecuencia, se considera pertinente reiterar que dicha información debe ser solicitada y suministrada por el Distrito de Santa Marta, ESSMAR E.S.P. y las entidades ejecutoras correspondientes, sin perjuicio del acompañamiento técnico que este Ministerio pueda brindar dentro del ámbito de sus funciones.

4. Sobre la participación ciudadana y los espacios de socialización.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reconoce plenamente la importancia de la participación ciudadana, la transparencia y la publicidad de las actuaciones administrativas, principios consagrados en los artículos 2 y 209 de la Constitución Política, así como en las Leyes 134 de 1994 y 850 de 2003. En este marco, resulta fundamental promover escenarios de diálogo permanente, concertación y construcción colectiva con las comunidades, especialmente en territorios donde existen antecedentes de procesos sociales, técnicos y jurídicos en curso.

En ese sentido, se precisa que la convocatoria, programación y desarrollo de mesas de socialización, concertación y participación comunitaria previas al inicio de las obras corresponde principalmente a las autoridades territoriales y a las entidades ejecutoras del proyecto, quienes deben garantizar dichos espacios de conformidad con la normativa vigente y las particularidades sociales, ambientales y culturales del territorio. Lo anterior incluye el deber de informar de manera clara y oportuna sobre los alcances, componentes y tiempos de ejecución de los proyectos, así como de propiciar espacios efectivos para la formulación de inquietudes, observaciones y propuestas por parte de la comunidad.

De acuerdo con lo evidenciado en las reuniones sostenidas durante el mes de diciembre de 2025 que tuvieron por objetivo, socializar el inicio del proceso de consultoría y la conformación de una veeduría ciudadana para el seguimiento y control de parte de la ciudadanía del distrito de Santa Marta y los encuentros del 27 de enero de 2026 con los integrantes de la Comunidad de Taganga, se constató una participación activa, organizada y comprometida por parte de los líderes comunitarios, quienes manifestaron su interés en ser tenidos en cuenta de manera permanente en el desarrollo del proyecto, así como su preocupación frente a experiencias previas, procesos inconclusos y decisiones judiciales relacionadas con alternativas como la instalación de plantas desalinizadoras y el suministro de agua potable. Asimismo, se resaltó la necesidad de que las propuestas técnicas se articulen con los avances existentes en materia de infraestructura y con los procesos jurídicos adelantados por la comunidad, es importante resaltar que estos encuentros ciudadanos se desarrollan en el marco de la implementación del Plan de Gestión Social que tiene por objetivo desarrollar estrategias de participación, comunicación, capacitación y control y seguimiento por parte del equipo técnico y social y de la comunidad en general y de la veeduría conformada para este proyecto.

No obstante, este Ministerio manifiesta su disposición para acompañar técnicamente y articular interinstitucionalmente los procesos que adelante el Distrito de Santa Marta, en coordinación con la interventoría, la consultoría y demás entidades competentes, con el fin de fortalecer los espacios de socialización, análisis técnico y acompañamiento jurídico. Este acompañamiento buscará garantizar que las alternativas de solución que se formulen sean socialmente concertadas, ambientalmente responsables, técnicamente viables y jurídicamente ajustadas, en coherencia con las sentencias judiciales vigentes y con las expectativas legítimas de la comunidad.

En consecuencia, el Ministerio reitera su compromiso de promover un proceso participativo, transparente y respetuoso de los derechos de los habitantes del corregimiento de Taganga, que contribuya a la generación de confianza institucional y a la construcción de soluciones sostenibles para el mejoramiento de los servicios de acueducto y alcantarillado del Distrito de Santa Marta, en beneficio del bienestar colectivo y del desarrollo integral del territorio.

5. Sobre la sentencia del Tribunal del Magdalena.

En relación con la sentencia proferida el 5 de julio de 2023 por el Tribunal del Magdalena, mediante la cual se amparan los derechos fundamentales y colectivos de los habitantes del corregimiento de Taganga, se precisa que el cumplimiento directo de las órdenes impartidas corresponde al Distrito de Santa Marta y a la empresa ESSMAR E.S.P., de conformidad con lo expresamente dispuesto en la providencia judicial.

Este Ministerio, en el marco de sus competencias, podrá brindar acompañamiento técnico y articulación institucional, sin que ello implique sustituir las responsabilidades asignadas por el juez constitucional a las autoridades territoriales.

6. Consideraciones finales.

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reitera su compromiso con el fortalecimiento del acceso al agua potable y saneamiento básico, así como con la promoción de soluciones sostenibles que respeten los derechos de las comunidades y los principios de participación ciudadana.

Así mismo, se invita a las autoridades territoriales competentes a continuar garantizando espacios de diálogo, socialización y participación con la comunidad del corregimiento de Taganga, en el marco de la ley y de las decisiones judiciales vigentes.

La presente respuesta se emite en los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dentro del ámbito de competencia de esta Cartera Ministerial.

Atentamente,

CLAUDIA MARCELA VELASQUEZ BEJARANO
Supervisora Convenio de Uso de Recursos CUR-500 de 2025
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró:
Fabian Valle Navarro
Contratista
Oficina

Culturas

Bogotá D. C., 24 de marzo de 2026

Señores
DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ
CLAUDIA PATRICIA VINUEZA
JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA
ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO
Miembros de la Corporación Ambientalista Taganga Azul
Correo: tagangaazul@yahoo.com, tagangadespierta@gmail.com
E.S.D.

ASUNTO: Cumplimiento fallo de tutela – respuesta de fondo a petición del 31 de diciembre de 2025 – Rad. No. 470013121002-2026-10042-00

Respetados Señores, reciban un cordial saludo

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta, dentro del término concedido, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes se permite dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada el 31 de diciembre de 2025 por los accionantes, en los siguientes términos:

Frente a la solicitud de socialización a la comunidad del corregimiento de Taganga sobre la construcción de la planta desalinizadora, así como la entrega de estudios, diseños y demás aspectos técnicos del proyecto, es preciso reiterar que esta Cartera no tiene competencia funcional en la estructuración, formulación, ejecución ni socialización de proyectos de infraestructura relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios, como lo es el acceso al agua potable.

En efecto, la planeación, desarrollo y ejecución del proyecto de planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga, declarado como Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025, corresponde a las entidades del sector de vivienda, agua potable y

saneamiento básico, así como a las autoridades territoriales competentes, quienes son las llamadas a liderar los procesos de socialización, participación ciudadana y concertación con las comunidades involucradas.

No obstante lo anterior, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en el marco de sus funciones legales y constitucionales, puede intervenir de manera transversal únicamente cuando se evidencie la posible afectación de bienes de interés cultural, manifestaciones del patrimonio cultural o dinámicas socioculturales de especial relevancia, caso en el cual su actuación se circunscribe a la protección, salvaguardia y acompañamiento técnico en materia cultural.

En relación con la petición presentada, se informa que, en su momento, esta Cartera procedió a remitirla por competencia al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en atención a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, garantizando así el trámite adecuado de la solicitud ante la entidad competente para resolver de fondo lo requerido.

En consecuencia, este Ministerio no ha incurrido en vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida en que actuó conforme a sus competencias legales, dando el trámite correspondiente a la solicitud y orientando a los peticionarios hacia la autoridad competente.

Finalmente, se reitera la disposición institucional para brindar acompañamiento técnico en caso de que, en el desarrollo del proyecto, se identifiquen posibles impactos sobre el patrimonio cultural o las comunidades, en el marco del principio de coordinación interinstitucional.

Cordialmente,



ÁNGELA MARÍA QUIROGA CASTRO
C.C. No. 1.010.210.470 de Bogotá D.C.

T.P. No. 272.953 del C. S. de la J.
Abogada Grupo de Defensa Judicial
Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes

Superintendencia de
Servicios Públicos Domiciliarios

20264241256741
Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: **20264241256741**
Fecha: **24/03/2026 16:30:58**

Bogotá D.C.

Señoras:
NELLYS MARÍA CADENA ROJAS
DENYS AMALFI RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
CORPORACIÓN AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL
Correo electrónico: tagangaazul@yahoo.com, tagangadespierta@gmail.com
Santa Marta, Magdalena

Asunto: Radicado SSPD 20255295498322 del 31 de diciembre de 2025. Respuesta a solicitud de información sobre construcción de planta desalinizadora en el Corregimiento de Taganga, Distrito de Santa Marta (Magdalena).

Respetadas señoras:

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) recibió el radicado citado en el asunto, mediante el cual la señora Nellys María Cadena Rojas, formuló las siguientes peticiones:

> *"1. Solicito a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, se haga la Socialización a la comunidad de Taganga de la construcción de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.*
>
> *2. Solicito a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, los estudios, diseños y construcción, de la planta*

La Superservicios comprometida con el Sistema de Gestión Antisoborno los invita a conocer los lineamientos, directrices y el canal de denuncias en el siguiente link: https://www.superservicios.gov.co/Atencion-y-servicios-a-la-ciudadania/peticiones-quejas-reclamos-sugerencias-denuncias-y-felicitaciones

desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025.

3. Solicito, a la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Alcalde del DISTRITO DE SANTA MARTA, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de SANTA MARTA ESSMAR E.S.P, director (Superintendente) de la Superservicios en Colombia y Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, Programar y garantizar mesas de socialización y concertación con las comunidad, líderes sociales y veedurías ciudadanas antes de iniciar cualquier trabajo." (Cursiva fuera del texto original)

Sobre el particular, es importante señalar en primer lugar que, la SSPD no está facultada para exigi que los actos o contratos de las empresas de servicios públicos se sometan a su aprobación, toda vez que su competencia se limita a la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones derivadas de las relaciones entre las empresas y los usuarios. Cualquier actuación en sentido distinto podría configurar una extralimitación de funciones o actos de coadministración respecto de las entidades vigiladas.

En ese sentido, la información relacionada con los estudios, diseños y construcción de la planta desalinizadora no es competencia directa de esta Superintendencia. Por tal razón, y con el fin de dar trámite a su solicitud, mediante radicado No. 20264240180981 del 22 de enero de 2026, la SSPD trasladó la comunicación a la Alcaldía Distrital de Santa Marta y a la empresa ESSMAR E.S.P. solicitando informar las acciones adelantadas, emitir respuesta de fondo y allegar las evidencias correspondientes.

No obstante, a la fecha de expedición del presente oficio, se evidencia que ni la Alcaldía Distrital ni la empresa han remitido la información requerida, razón por la cual esta Superintendencia procedió a reiterar la solicitud.

Finalmente, se informa que, una vez se reciba la información solicitada por parte de dichas entidades esta será puesta en su conocimiento oportunamente.

Atentamente,

LINA MARIA RODRIGUEZ PINILLA
Coordinadora Grupo de Grandes Prestadores
Dirección Técnica de Gestión de Acueducto y Alcantarillado
Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo

Este documento está suscrito con firma mecánica, autorizada mediante Resoluciones Nos. 20201000057315 y 20201000057305 de 09 de diciembre y modificada parcialmente mediante Resolución No.20201000057965 del 14 de diciembre de 2020, por las cuales se adopta y autoriza el uso de la firma digital y mecánica, respectivamente, para la expedición de resoluciones, memorandos comunicaciones, oficios y documentos relacionados con el trámite de notificaciones.

Proyectó: Diana Guayán Cárdenas – Profesional especializado Grupo de Grandes Prestadores – DTGAA
Revisó: Lina María Rodríguez Pinilla – Profesional Especializada Grupo Grandes Prestadores de la DTGAA.
Expediente: 2026420380800271E

Radicado No. 470013121002-2026-10042-00

Santa Marta, seis (06) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Tipo de proceso: ACCION DE TUTELA
Demandante/Solicitante/Accionante: DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado/Oposición/Accionado: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO
Predio: N/A

ASUNTO:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, se procede a decidir la acción de tutela instaurada por la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, en contra de la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso.

ANTECEDENTES

Se detecta en el escrito genitor de la acción de amparo constitucional, que la misma tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales invocados, en consecuencia, se le ordene a las ACCIONADAS, entregar los estudios, diseños y construcción, de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga y garantice la socialización y concertación a la comunidad taganguera, líderes sociales y veedurías ciudadanas antes de iniciar la obra, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante Documento CONPES 4159 de 2025.

Además, sustenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

Relacionan los accionantes que, la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, Alcalde del Distrito de Santa Marta, Agente especial para la empresa de servicios públicos y aseo de la ciudad ESSMAR E.S.P., Superintendente de Servicios Públicos en Colombia y Secretaria de Planeación DISTRITO DE SANTA MARTA, han venido adelantando y proyectando intervenciones con el objeto de implementar una planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2005.

Señalan que estas actuaciones se han realizado desconociendo a los líderes comunitarios, organizaciones sociales y veedurías ciudadanas, quienes por mandato legal y constitucional tienen derecho a participar, vigilar y ser informados de manera oportuna, vulnerando los principios

fundamentales de la función administrativa como la participación ciudadana, transparencia, publicidad, coordinación y planeación, generando inconformidad, desconfianza y posibles conflictos sociales, sin que puedan imponer dichas obras o intervenciones en los territorios sin informar, escuchar y concretar con las comunidades.

Por último, expresan que el pasado 30 de diciembre de 2025, presentaron petición ante los accionantes sin que a la fecha se hubiera resuelto la misma.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Esta agencia judicial mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2026 decidió la admisión de la acción constitucional incoada, otorgándole a las entidades accionadas un término de 48 horas para que rindiera un informe sobre los hechos relatados en el escrito de tutela.

La ALCALDIA DE SANTA MARTA, dentro de su oportunidad para ello, por medio de su director jurídico, expresó que no han vulnerado derecho fundamental alguno pues de lo pretendido no es del resorte del primer mandatario del distrito, toda vez que la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial idóneo para avocar las peticiones referidas siendo la acción popular la vía principal debido a que cuenta las etapas procesales amplias, periodos probatorios adecuados y el rigor técnico requerido para valorar estudios de impacto ambiental e hídrico, características procedimentales de las cuales carece el actual tramite, aunado a eso inexiste de un prejuicio irremediable debidamente acreditado pues a la fecha no se ha materializado intervención física, alteración topográfica, ni modificación alguna al ecosistema marino o terrestre de Taganga, siendo las actividades desplegadas estrictamente investigativa, levantamiento de estudios e información topográfica y diagnósticos socio ambientales. De igual forma se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que las competencias inherentes a la planeación técnica detallada, la formulación de proyectos de servicios públicos y la organización, ejecución y seguimiento de los procesos de socialización comunitaria relaticos a infraestructura publica, se encuentra asignadas a la Secretaria de Infraestructura en coordinación con el ESSMAR E.S.P., por lo que solicitan se abstengan de dictar sentencia en contra de la entidad distrital de la ciudad y sean desvinculados del presente asunto.

La apoderada de la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P., señaló que por escrito del día 22 de enero de 2026, de numero de radicado N° 3-2026-518, emitieron respuesta a la petición radicada por los accionantes, los cuales fueron notificados a los correos electrónicos que reposan en la solicitud impetrada el pasado 31 de diciembre de 2025, siendo esta emitida de fondo, clara y congruente con lo solicitado, inexistiendo vulneración al derecho fundamental de petición, careciendo de legitimación en la causa por pasiva frente a las otras pretensiones dirigidas a la formulación, estructuración, socialización, financiación y ejecución del proyecto de planta desalinizadora para el corregimiento de Taganga, correspondiéndole a las entidades de orden nacional y territorial, por lo que solicitan se niegue la tutela por improcedente.

En su oportunidad el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, señaló que la comunidad ha participado en el avance del proyecto y las convocatorias realizadas para su participación, sin que se observe la vulneración de los derechos fundamentales de la comunidad y que a la petición radicada se le dio respuesta notificándola al correo electrónico aportada por los

peticionarios, la cual fue reenviada con la presentación de la presente acción de tutela, siendo la presente acción de tutela improcedente por la ausencia de vulneración a derechos fundamentales alguno por lo que solicitan negar la presente acción de tutela.

La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, argumentó que el pasado 22 de enero de 2026, emitió respuesta a la petición mencionada en el numeral 6 de los hechos de la presente acción de tutela, la cual se trasladó a la ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y A LA EMPRESA ESSMAR E.S.P., poniendo en conocimiento de la peticionaria dicha actuación, siendo una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente a lo solicitado, no existiendo vulneración a derecho fundamental alguno, por lo que solicitan se niegue la presente acción por improcedente y ser desvinculados de la misma.

El MINISTERIO DE LAS CULTURAS, LAS ARTES Y LOS SABERES, señaló que no tiene competencia en la estructuración, ejecución, socialización ni toma de decisiones relacionadas con el proyecto de planta desalinizadora de Taganga, correspondiéndole la competencia a las entidades sectoriales y territoriales encargadas de dicho proyecto y que con relación a la petición esta fue remitida al MINISTERIOR DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, razón por la cual no se configura conducta omisiva ni afectación a derecho fundamental alguno

Por su parte, la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE SANTA MARTA, guardo silencio al llamado judicial.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho verificar si ciertamente la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS, vulneraron los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, de la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, por no socializar el proyecto de una planta desalinizadora en el corregimiento de Taganga como una solución estructural al acceso al agua potable, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante el Documento CONPES 4159 de 2025 y por no contestarle la petición al respecto datada del 31 de diciembre de 2025.

Reunidos como se encuentran los presupuestos procesales, sin que se aviste causal de nulidad que reste validez a lo actuado, se procede a desatar el fondo del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Ahora, previo al análisis del caso puesto en consideración, este operador judicial recuerda que la jurisprudencia nacional ha establecido ciertos requisitos de procedibilidad que deben cumplirse para que sea viable el estudio de este tipo de acciones constitucionales, a saber, la legitimación por activa y por pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez. Sobre este particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T 133 de 2022, hizo la siguiente claridad:

> *"Particularmente, la H. Corte Constitucional hizo el siguiente recuento de los requisitos de procedibilidad en la sentencia T 133 de 2020: "De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 86 CP, para determinar la procedencia de la acción de tutela en un caso concreto, debe analizarse (i) si la persona respecto de la cual se predica la vulneración es titular de los derechos invocados – legitimación por activa; (ii) que la presunta vulneración pueda endilgarse a la entidad o persona accionada- legitimación por pasiva; y (iii) que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o se busque obtener el amparo de forma transitoria – subsidiariedad. Sobre este último aspecto, es importante precisar que la tutela procede como mecanismo definitivo cuando (i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, o (ii) a pesar de contar con el mismo, este carece de idoneidad y eficacia para proteger los derechos; y procede como mecanismo transitorio cuando a pesar de contar con un mecanismo idóneo, este carece de eficacia para lograr la protección invocada. En este caso, el accionante debe promover la acción respectiva dentro de los cuatro (4) meses siguientes al fallo -sin perjuicio de que deba respetar los términos de caducidad previstos en el ordenamiento jurídico para las respectivas acciones judiciales-, y la protección durará hasta que se profiera la sentencia por parte del juez natural. Y, además de los anteriores requisitos, la jurisprudencia constitucional ha interpretado la expresión contenida en el artículo 86 superior, consistente en que la acción de tutela puede ser instaurada "en todo momento", en el sentido de determinar que, si bien la acción de tutela no está sometida a caducidad, el término para instaurarla debe ser razonable, con el fin de no desnaturalizar uno de sus requisitos esenciales como lo es el de la inmediatez."*

Sea lo primero ahondar sobre la legitimación en la causa por activa, así las cosas, se observa que al presente asunto acude la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, solicitando se ordene a las entidades accionadas procedan a entregar los estudios, diseños y construcción, de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga y garantice la socialización y concertación a la comunidad taganguera, líderes sociales y veedurías ciudadanas antes de iniciar la obra, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante Documento CONPES 4159 de 2025, siendo necesario estudiar los presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela, al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-071 de 2018 señalo que:

> *"La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio."*

Respecto de la legitimación en la causa por activa sea lo primero advertir, que la Sentencia T-292/21 proferida el 30 de agosto de 2021, de la que fue Ponente la Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, precisó que:

> *"28. Legitimación en la causa por activa. La verificación de requisito de legitimación en la causa le permite al juez de tutela constatar "la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado"1. Si no existe este vínculo, la tutela se torna improcedente, toda vez que "el derecho para cuya protección se interpone la acción [debe ser] un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona"2.*
>
> *29. Una lectura armónica del artículo 86 de la Constitución Política y del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 permite establecer que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por el titular del derecho presuntamente vulnerado o por un tercero que actúe en su nombre. Sobre esta última posibilidad, la jurisprudencia constitucional ha determinado que quien actúa en nombre de otro puede hacerlo como (i)representante legal del titular de los derechos, (ii)apoderado judicial, (iii) agente oficioso y (iv)defensor del pueblo o personero municipal. La calidad en la que se actúa a nombre de otro se debe manifestar expresamente en el escrito de tutela y exige acreditar el cumplimiento de unos requisitos mínimos previstos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional. Para los efectos del asunto bajo examen, la Sala se referirá a los primeros tres tipos de representación.*
>
> *30. La representación legal. Esta forma de representación se ejerce para actuar en nombre de una persona que, por expresa disposición legal, no puede promover el amparo3.* ***Tal es el caso de los menores de edad****, quienes pueden acudir a la acción de tutela a través de sus padres en ejercicio de la patria potestad4, o de las personas jurídicas, cuya representación recae en el representante legal5.Cabe anotar que, si bien la jurisprudencia constitucional reconocía que la representación legal también se podía ejercer respecto de personas mayores de edad consideradas como incapaces absolutas o declaradas interdictas, la Ley 1996 de 2019 reconoció la capacidad legal plena de las personas con discapacidad y*

proscribió la interdicción, así como y toda forma de suplantación de la voluntad de tales personas.

31. El apoderamiento judicial. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el apoderamiento judicial es una subespecie de la representación, que "(i) [consiste en]un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) Se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional"6.

32. La Corte también ha advertido que el ejercicio de la representación judicial en sede tutela requiere de un mandato específico, bien sea que se encuentre consignado en un acto de apoderamiento especial y concreto o en un poder de carácter general. Al respecto, ha señalado que "la falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa" 7. Ahora bien, aunque los apoderados judiciales en sede tutela tienen el deber de acreditar tal calidad, ello no obsta para que el juez de tutela, en ejercicio de sus facultades, adopte medidas tendientes a subsanar irregularidades formales, con el fin de no comprometer la protección de los derechos fundamentales invocados8.

33. En resumen, el apoderamiento judicial en sede de tutela debe observar las siguientes reglas: (i)el poder debe constar por escrito y éste se presume auténtico,(ii) el mandato puede constar en un acto de apoderamiento especial o en uno de carácter general,(iii)quien pretenda ejercer la acción de tutela mediante apoderado judicial debe conferir facultades expresas para el ejercicio de esta acción constitucional y (iv)el destinatario del acto de apoderamiento debe ser un abogado con tarjeta profesional vigente.

34. La agencia oficiosa. El artículo 10 de Decreto 2591 de 1991 prevé que "se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud de tutela. Frente a la agencia oficiosa, la Corte ha señalado que se deben cumplir los siguientes requisitos: "(i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; o (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional"9.En cuanto al segundo requisito, ha precisado que, "por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección por lo que la agencia oficiosa se encuentra limitada a la

prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos"10."(negrilla fuera del texto).

De igual forma los accionantes alegan la vulneración a la prerrogativa de petición pues el pasado 31 de diciembre de 2025, solicitaron antes las accionadas la socialización del proyecto de la construcción de la planta desalinizadora a realizar en Taganga, su estudio, diseño y estructura, alegando que a la fecha no han obtenido respuesta todo lo cual los legitima por activa por ser parte de la comunidad de dicho corregimiento y peticionarios dentro de la solicitud referenciada, y siendo las accionadas las destinarias a las quejas de la ausencia de pronunciamiento del requerimiento de información y las entidades territoriales a satisfacer dichos ruegos la legitima por pasiva dentro de la presente accion de tutela conforma lo conceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

Seguido, en lo que concierne al requisito de inmediatez, en sentencia T 291 de 2017, con Mp ALEJANDRO LINARES CANTILLO, emitido por la Honorable Corte Constitucional se estableció:

"El principio de inmediatez de la acción de tutela, implica que ésta debe ser propuesta por la persona que considere vulnerados sus derechos dentro de un término razonable, contado a partir de la presunta violación que alega; la razonabilidad se ha entendido como un tiempo prudencial y adecuado[1], el cual debe ser analizado por el juez constitucional conforme a las situaciones fácticas de cada uno de los casos, por lo que no puede hablarse de un término estricto en materia procesal para una presentación oportuna de este mecanismo de control. No obstante lo anterior, ha sido enfático este tribunal al señalar que "La acción de tutela no puede tornarse en instrumento para suplir las deficiencias, errores y descuidos de quien ha dejado vencer términos o permitido la expiración de sus propias oportunidades de defensa judicial o de recursos, en cuanto, de aceptarse tal posibilidad, se prohijaría el desconocimiento de elementales reglas contempladas por el sistema jurídico y conocidas de antemano por quienes son partes dentro de los procesos judiciales, se favorecería la pereza procesal y se haría valer la propia culpa como fuente de derechos"[2].

Entonces, resulta claro que además la inmediatez tiene la importantísima función de garantizar el cumplimiento del objeto mismo de la acción de tutela, toda vez que sirve para proteger urgentemente los derechos fundamentales que están amenazados, o en algunos casos efectivamente vulnerados en ese momento. La tutela no fue concebida por la Carta Política como un mecanismo de ultima ratio para ser utilizado cuando las personas, por el paso de tiempo y su propia negligencia, hayan dejado pasar las oportunidades para la interposición de las acciones ordinarias que la jurisdicción ofrece para proteger los derechos de cada quién. Sin embargo, no existe legal o jurisprudencialmente un término prescriptivo para hacer uso del derecho de acción a través de la tutela, toda vez que, se reitera, la inmediatez debe ser analizada caso por caso, y la conclusión a la que llegue el operador jurídico variará dependiendo de qué tan significativas sean las variables entre uno y otro sumario. En este sentido expuso esta Corte en la sentencia T -792 de 2009 que:

"A propósito de este requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los

[1] Sentencia de Unificación SU-961/1999.
[2] Sentencia T-573/1997.

derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. De este modo, la oportunidad en la interposición de la acción de tutela se encuentra estrechamente vinculada con el objetivo que la Constitución le atribuye de brindar una protección inmediata, de manera que, cuando ello ya no sea posible por inactividad injustificada del interesado, se cierra la vía excepcional del amparo constitucional y es preciso acudir a las instancias ordinarias para dirimir un asunto que, debido a esa inactividad, se ve desprovisto de la urgencia implícita en el trámite breve y sumario de la tutela"[3].

Visto que, el análisis de la oportuna presentación de la acción de tutela no tiene un plazo estandarizado aplicable por igual a todos los casos, sino que por el contario, este debe resultar no solo prudencial sino además sensato a la luz del análisis que el sentenciador haga de la situación fáctica del actor, debe existir realmente un examen riguroso de los hechos que motivan la acción, así como los derechos que se alegan vulnerados y amenazados, ya que: "(…) el examen de inmediatez no se reduce al paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la demanda de tutela. Adicionalmente, en algunos casos, cabe constatarse si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada (…) que explique satisfactoriamente su tardanza y (…) que durante ese tiempo el accionante haya iniciado las actuaciones judiciales pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social para ventilar su inconformidad (…)"[4]. Por consiguiente, pueden existir casos que en principio parezcan indicar un lapso temporal demasiado extenso que implicarían declarar improcedente la acción de tutela por este motivo, no obstante, en ellos debe llevarse a cabo un estudio riguroso que descarte en primer lugar una causal justificadora del prolongado paso del tiempo para acudir al juez constitucional, e igualmente, debe quedar claro que el actor ha sido juicioso y diligente utilizando las vías ordinarias que podrían amparar sus pretensiones.

A pesar de ello, "la permisión del paso del tiempo hace presumir que el actor de la tutela no se ha sentido abatido en grado tal que haya sido imposible continuar conviviendo con la amenaza de vulneración o la vulneración misma y que, en esa medida, o bien no existe perjuicio, u otros medios existentes en el ordenamiento jurídico, los cuales toman un tiempo razonable pero mayor que la tutela, serán los idóneos para conocer del caso"[5]. Por ende, el carácter de sujeto de especial protección constitucional, como serían las personas con afectaciones graves de salud o los adultos de la tercera edad, no justifica la procedencia de la acción de tutela por su simple condición, sino que debe probarse que efectivamente está en una situación de debilidad manifiesta. Es por esto que, para superar el requisito de subsidiariedad, debe tenerse en cuenta que el paso del tiempo no puede entenderse como infinito ni excesivo, ya que como se expuso, se sospecha que, si ha transcurrido demasiado tiempo desde la vulneración o amenaza sin presentar la acción de tutela, no hay perjuicio o este no resulta tan grave. Así, además de explicar justificativamente su tardanza, debe el actor demostrar la gravedad de la vulneración de sus derechos porque, se reitera, la protección especial constitucional por sí sola no abre la puerta a la acción de tutela para los sujetos cobijados por ese status.

Considerando que debe ser evaluada la causa por la cual ha transcurrido un tiempo considerable entre la vulneración del derecho fundamental, y el momento en que se

[3] Sentencia T-792/2009.
[4] Sentencia T-758/2012
[5] Sentencia T 519/2008.

interpuso la acción de tutela, para determinar definitivamente si éste es o no justificable, debe ponerse de presente que la conclusión no es bajo ninguna circunstancia arbitraria ni plenamente discrecional para el juez de conocimiento, sino que, para ello, esta Corte ha establecido cuatro (4) criterios para determinar si dicha demora es o no disculpable, a saber:

"i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición"[6].

Ya que los sujetos de especial protección constitucional, en caso de encontrarse en una situación de debilidad manifiesta merecen, como ha sido reiteradamente expuesto, una protección y consideración especial por parte del Estado, esta Corte ha precisado que: "en los únicos dos casos en que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, es cuando (i) se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y cuando (ii) la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros"[7]. *Por lo que nuevamente, el examen que se haga sobre su situación particular se flexibiliza en aras de garantizar plenamente el derecho fundamental a la igualdad y en tales casos la inmediatez no será valorada de manera tan estricta, por lo que se insiste que"(…) para declarar la improcedencia de la acción de tutela por el incumplimiento del requisito de inmediatez, no es suficiente comprobar que ha transcurrido un periodo considerable desde la ocurrencia de los hechos que motivaron su presentación, sino que, además, es importante valorar si la demora en el ejercicio de la acción tuvo su origen en una justa causa que explique la inactividad del accionante de tal manera que, de existir, el amparo constitucional es procedente"*[8]. *En definitiva, se tiene que la valoración del término para interponer la acción de tutela debe ser ponderado de manera particular en cada uno de los casos, con todas las consideraciones que hasta aquí se han dejado plasmadas.*

En ese sentido, de lo aportado se evidencia la petición de socialización pretendida por los actores, reseñada en los hechos, interpuesta ante las accionadas de fecha 31 de diciembre de 2025 la cual se denuncia como incontestada, asi como la investigación, estudio y realización del proyecto de desalinización de Taganga el cual aún no ha comenzado, siendo las presuntas quejas actuales, estando satisfecho el requisito de procedibilidad de inmediatez.

Ahora; con relación, a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone que La acción de tutela no procederá, "*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de*

[6] Sentencia T-885/2011.
[7] Sentencia T-345/2009.
[8] Sentencia T 584/2011.

dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". (sic).

Asi las cosas, en consonancia con lo anterior, la H. Corte constitucional ha señalado que… "El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Dicho esto, vale indicar que para que la acción de tutela proceda en asuntos de competencia del juez natural, debe tenerse en cuenta que, no se disponga del tiempo necesario para que la situación de reclutamiento sea decidida por los mecanismos ordinarios, corriendo el riesgo que una vez el juez natural se pronuncie sobre sus pretensiones, ya hayan cesado los hechos que motivaron la presentación de la acción y, por ende, se hayan vulnerado los derechos fundamentales de los petentes.

Ahora, se tiene que la presente acción de tutela versa sobre dos situaciones o supuestos de hecho, la primera en lo que tiene que ver con la queja de la presunta ausencia de socialización de los estudios, diseños y construcción, de la planta desalinizadora la cual será implementada en el corregimiento de Taganga a la comunidad taganguera, lideres sociales y veedurías ciudadanas antes de iniciar la obra, declaradas Proyecto Estratégico de la Nación mediante Documento CONPES 4159 de 2025, y la segunda con respecto a la petición datada el pasado 31 de diciembre de 2025, interpuesta ante las entidades accionadas solicitando la realización de mesas de trabajo para la comunicación y puesta en conocimiento de dicho proyecto.

En ese sentido, frente al primer hecho la Honorable Corte Constitucional y nuestro ordenamiento jurídico colombiano ha establecido que el proceso o mecanismo procedente para reclamar derechos colectivos es la ACCION POPULAR, ante la JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, la cual es de naturaleza preventiva y restitutiva, y con relación a los hechos expuestos aún no se ha iniciado como tal la obra de la desalinizadora para la comunidad tanguera vía precisa para debatir sus pretensiones, y al respecto dicho órgano de cierre constitucional ha reseñado[9]:

> *"El ordenamiento jurídico ha previsto mecanismos de protección diferenciados según si se invoca la amenaza o vulneración de un derecho fundamental o de un derecho colectivo. En el primer caso –a menos que exista un procedimiento judicial idóneo y eficaz- el afectado dispone de la acción de tutela, según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991. En el segundo caso, la persona afectada tiene a su alcance la acción popular, conforme lo dispone el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998.*
>
> ***Con fundamento en ello, esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos[10], ya que para***

[9] Sentencia T 596 de 2017, Mp ALEJANDRO LINARES CANTILLO.
[10] Sentencias SU-1116 de 2001.

su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares[11]. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental[12].
La Ley 472 de 1998, establece en su artículo 2 que el objeto de la acción popular consiste en evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Conforme a lo anterior, su finalidad consiste en la protección de un tipo especial de derechos e intereses. Según la Corte, corresponden "a derechos o bienes indivisibles, o supraindividuales, que se caracterizan por el hecho de que se proyectan de manera unitaria a toda una colectividad, sin que una persona pueda ser excluida de su goce por otras personas"[13]. En esa dirección, al tratarse de intereses "supraindividuales e indivisibles (…) exigen una conceptualización y un tratamiento procesal unitario y común, pues la indivisibilidad del objeto implica que la solución de un eventual litigio sea idéntica para todos"[14].

Del objeto de protección de las acciones populares se desprenden, al mismo tiempo, criterios especiales de legitimación. Así, el artículo 12 de la referida Ley 472, establece una regla de legitimación ampliada permitiendo que cualquier persona natural o jurídica, organizaciones de diferente naturaleza y algunas autoridades públicas interpongan la acción. En ese sentido, el Consejo de Estado ha señalado "que la titularidad es del colectivo y no de la suma de cada uno de los derechos individuales… el interés le asiste a todo el grupo, cualquiera de ellos está legitimado para ejercer su derecho de acción representado a las otras personas igualmente afectadas"[15].

Su finalidad no solo es preventiva, sino también restitutoria[16], ya que puede dirigirse a que las cosas vuelvan a su estado anterior al momento de vulneración y si no procede la restitución, a que se ordene la indemnización por el daño ocasionado.

A estos rasgos generales de la acción se unen varias disposiciones especiales que muestran que el juez popular cuenta con suficientes posibilidades de actuación para (i) proteger los derechos reclamados, (ii) promover, en un escenario de amplia deliberación, la realización de acuerdos para enfrentar las causas de la violación de los derechos (pacto de cumplimiento) y (iii) adelantar actividades probatorias de alta complejidad[17], en caso de ser necesario. En adición a ello, el tiempo aproximado para el trámite de una acción popular de acuerdo con los términos fijados en la ley y a su condición de acción prevalente, es relativamente reducido. (negrilla fuera del texto)

---

[11] Artículo 88 de la Constitución Política: "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella…".
[12] En la Sentencia SU-1116 de 2001, se sostuvo lo siguiente: "si la afectación de un interés colectivo implica también la vulneración o amenaza de un derecho fundamental del peticionario, entonces la acción de tutela es procedente, y prevalece sobre las acciones populares, y se convierte en el instrumento idóneo para el amparo de los derechos amenazados".
[13] Sentencia C-569 de 2004.
[14] Sentencia C-569 de 2004.
[15] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.
[16] Ver art. 2 de la Ley 472 de 1998.
[17] Por ejemplo, el artículo 32 de la Ley 472 de 1996 establece las reglas sobre la prueba pericial.

1. *En cuanto a las facultades del juez popular, el Consejo de Estado y esta Corte, han sostenido que "está investido de amplias facultades, derivadas de la autonomía procesal que ostenta la acción popular y de la finalidad que ésta busca, que no es otra que la protección de los derechos de la comunidad"[18]. De manera tal que puede decretar medidas cautelares de diferente naturaleza, no solo con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998[19], sino también con apoyo en los artículos 229 y 230 de la de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).*

Igualmente, la ley prevé la celebración de pactos de cumplimiento que tienen por objeto fijar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, en caso de que ello sea posible[20]. Adicionalmente, se establece el agotamiento de un período probatorio en el que el juez podrá practicar cualquier prueba conducente, incluyendo estadísticas de fuentes confiables, conceptos de las entidades públicas a manera de peritos y con la posibilidad de practicar personalmente las pruebas, sin perjuicio de su facultad de comisionar[21].

*Conforme a lo anterior, (i) la amplitud de la legitimación por activa, (ii) el tipo de pretensiones que pueden ventilarse (preventivas/restitutorias), (iii) el objeto que busca protegerse (derechos e intereses colectivos como el medio ambiente sano), (iv) la posibilidad de celebrar dentro del proceso un pacto de cumplimiento entre los accionantes y las entidades demandadas, (v) la facultad del juez popular para ordenar medidas cautelares y el amplio margen probatorio que tiene, son rasgos que hacen de las acciones populares un medio judicial de suma importancia cuando se trata de resolver disputas especialmente complejos que requieran de medidas estructurales o generales para la protección de intereses supraindividuales e indivisibles, tal y como es el caso delos derechos colectivos. Es por ello que la Corte ha entendido que la promulgación de la Ley 472 de 1998 vino a "unificar términos, competencia, procedimientos, requisitos para la procedencia de la acción popular, **en aras de lograr la protección real y efectiva de los derechos e intereses colectivos, y con ellos, de los derechos fundamentales que puedan resultar lesionados mediante la afectación de un derecho de esta naturaleza**"[22] (énfasis añadido).*

Se trata entonces de una acción que, además de contar con un inequívoco estatus constitucional que le confiere particular relevancia en el régimen jurídico vigente, tiene

---

[18] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

[19] Artículo 25 de Ley 472 de 1996: "Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes: a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo. Parágrafo 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso. Parágrafo 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado".

[20] Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

[21] Artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

[22] Sentencia T-1451 de 2000.

> *una naturaleza especial que se desprende del tipo de derechos que protege -objeto-, los habilitados para presentarla -legitimación ampliada- y la naturaleza de las pretensiones que se pueden formular -restitutoria/indemnizatoria-. Conforme a ello, la Sala juzga necesario destacar que goza de autonomía como instrumento judicial en la medida que, como lo ha aclarado el Consejo de Estado, "no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias"*[23].

De tal forma, con relación a lo conceptuado, plasmado y demostrado dentro de la presente acción de tutela, encuentra esta agencia judicial que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para obtener las pretensión planteadas, toda vez que se busca el amparo a derechos colectivos sobre el Corregimiento de Taganga, con relación a la socialización al estudio previo de la realización de la planta despenalizadora en dicha localidad, siendo dicha petición ajena a la naturaleza del presente mecanismo constitucional, debido a que el juez natural de dichas peticiones es el de la acción popular en la jurisdicción de lo contenciosa administrativa, autoridad que tendrá la facultad de realizar acuerdos, mesas de concertación y convenios entre las partes todo lo cual pretende los actores se realice, motivo por el cual se negara el amparo al debido proceso por improcedente.

Por otro lado, con relación a la prerrogativa fundamental de petición, encuentra este juzgador que a pesar de que las entidades accionadas señalaron haber contestado la misma, no se evidencia de lo aportado que a la fecha se hubiera emitido un pronunciamiento claro, de fondo y puesto en conocimiento de los peticionarios con relación a su pedimento.

Teniendo en cuenta que la actual acción de tutela versa sobre la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada al respecto, como se observa una vez más en la Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, donde se expone que el derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución, consiste en que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*; así es, que en esa misma jurisprudencia se señaló:

> *Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su* ***contenido esencial*** *comprende los siguientes elementos:*
>
> *"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la*

[23] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. Expediente número: AP-25000-23-27-000-2001-90479-01.

petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."[13]

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]*:*

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder[15]*.*

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado[16]*.*

Posteriormente sería expedida la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que destinó el Título

II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al Derecho de Petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título sería declarado inexequible por la Sentencia C-818 de 2011[17] por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley.

Finalmente fue expedida la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", una norma de carácter estatutario, conformada por 33 artículos, sectorizados en tres capítulos, que establecen la regulación integral de ese derecho fundamental, cuyo proyecto fue objeto de control previo de constitucionalidad por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

(…)

5. El derecho de acceso a documentos e informaciones públicas. La reserva de información

5.1. El principio general dispone el derecho que tienen las personas, de acceso a los documentos y las informaciones públicas. Como límite de este derecho se tienen los casos de reserva, los que deben ser establecidos expresamente por la ley.

Este derecho es reconocido por la Constitución Política y por numerosos tratados sobre derechos humanos, respecto de los cuales Colombia es Estado parte. De este modo el artículo 74 de la Constitución prevé que "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley", y dentro de la misma dimensión, el párrafo 1 del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección"

Igual derecho y protección están previstos en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en el párrafo segundo establece el derecho de acceso a la información, precisando en el párrafo tercero, que tan solo puede ser limitado por la ley de modo expreso:

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley (…).”

5.2. La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso” [26].

La Sentencia C-491 de 2007 contiene el balance de las reglas existentes sobre el derecho de acceso a la información y documentos públicos y la reserva legal que cobija algunos de ellos. Dicho fallo declaró la asequibilidad de la Ley 1097 de 2006 Por la cual se regulan los gastos reservados, y precisó los casos y las reglas que permiten restringir el acceso a la información pública, de la siguiente manera [27]:

1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.

2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.

3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva.

4) La reserva puede operar respecto del contenido de un documento público, pero no respecto de su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública.

5) La reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales, pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. Toda decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.

6) La reserva legal no puede cobijar información que por decisión constitucional deba ser pública.

7) La reserva debe ser temporal. Su plazo debe ser razonable y proporcional al bien jurídico constitucional que la misma busca proteger. Vencido dicho término debe levantarse.

8) Durante el periodo amparado por la reserva, la información debe ser adecuadamente custodiada de forma tal que resulte posible su posterior publicidad [28].

9) La reserva cobija a los funcionarios públicos, pero no habilita al Estado para censurar la publicación de dicha información cuando los periodistas han logrado obtenerla. En aplicación de esta regla la Corte declaró inexequible una norma que prohibía a los periodistas difundir información reservada [29].

10) La Corte ha considerado que la reserva puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de que da cuenta la información reservada.

11) El legislador puede establecer límites del derecho de acceso a la información, pero esos límites sólo serán constitucionalmente legítimos si tienen la finalidad de proteger derechos fundamentales o bienes constitucionalmente valiosos como la seguridad nacional, el orden público o la salud pública.

12) La Corte ha dicho que le corresponde al juez que ejerce el control sobre la decisión de no entregar determinada información, definir si tal decisión se encuentra soportada de manera clara y precisa en una ley y si la misma resulta razonable y proporcionada al fin que se persigue.

13) En lo que se refiere a la información relativa a la defensa y seguridad nacional, distintas disposiciones legales y de derecho internacional admiten su reserva legal.

Más recientemente sería expedida la Ley 1712 de 2014 Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, que destinó el Título III, artículos 18 a 22, a la regulación de las excepciones del derecho de acceso a la información.

De este modo el artículo 18 enumera la información pública clasificada, cuyo acceso puede ser rechazado o denegado en los casos en que pudiere causar daño a los derechos a la intimidad, la vida, la salud o la seguridad, o los secretos comerciales, industriales y profesionales, así como los estipulados en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1474 de 2011, mientras que el artículo 19 de la misma ley, enumera los casos en que el acceso a la información pública reservada puede ser rechazado o denegado "siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional".

Así las cosas, al ser un hecho notorio la petición alegada como incontestada, debido a que reposa en el expediente y es reconocida por las entidades accionadas, no existiendo prueba de que se hubiera puesto en conocimiento de los peticionarios respuesta alguna, se procederá a amparar el derecho fundamental contenido en el artículo 23 de la Carta Magna Colombiana, y se resolverá ORDENARA a la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a poner en conocimiento de la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, la respuesta de la petición datada 31 de diciembre de 2025, conforme a lo contemplado en la ley 1755 de 2015, remitiendo prueba de ello a esta dependencia judicial so pena de incurrir en desacato.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA POR IMPROCEDENTE, el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por **la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575**, en contra del Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS, conforme a lo conceptuado líneas arriba.

SEGUNDO: CONCEDER, el amparo al derecho fundamental de petición de **la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA**

Radicado No. 470013121002-2026-10042-00

VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, de acuerdo a los lineamientos expuestos en la parte motiva.

En **CONSECUENCIA, SE ORDENA**, a la Dra. HELGA MARIA RIVAS ARDILA-MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DRA YANNAI KADAMANI FONRODONA MINISTERIO DE LAS CULTURAS, ARTE Y LOS SABERES, DR EDWIN ANTONIO PRADA CABRERA AGENTE ESPECIAL PARA EL ESSMAR E.S.P. Y ASEO DE SANTA MARTA, CARLOS PINEDO CUELLO ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA, DRA PATRICIA CAICEDO LAFOURI SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITO DE SANTA MARTA, DR. JAIME HERNAN URREGO RODRIGUEZ SUPERINTENDENTE DE LA SUPERTINENTENDIA DE SERVICIOS PULICOS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, procedan a poner en conocimiento de la togada DENYS AMALFI RODRIGUEZ HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N° 36718289 y Tarjeta Profesional N° 279.779 del Consejo Superior de la Judicatura, CLAUDIA PATRICIA VINUEZA identificada con cedula de ciudadanía N° 52.385.148, JOSE LUIS CANTILLO QUIROGA identificado con cedula de ciudadanía N° 12.555.343, miembros de la CORPORACION AMBIENTALISTA TAGANGA AZUL y LILIBETH CANTILLO CANTILLO identificada con cedula de ciudadanía N° 57.443.008, ROSMIRA MERCEDES CANTILLO LABAÑINO identificada con cedula de ciudadanía N° 36551575, la respuesta de la petición datada 31 de diciembre de 2025, conforme a lo contemplado en la ley 1755 de 2015, remitiendo prueba de ello a esta dependencia judicial so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnada esta providencia, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ